



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PERMISO
No IM10-0008
TOMO CCXXXI
DURANGO, DGO.,
JUEVES 14 DE
ABRIL DE 2016

No. 30

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

PROYECTO DE
RESOLUCION.-

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO,
RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR,
BAJO EL N.º IEPC-PES-003/2015.

PAG. 4

PROYECTO DE
RESOLUCION.-

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO,
RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR,
BAJO EL N.º IEPC-PES-010/2016.

PAG. 20

PROYECTO DE
RESOLUCION.-

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO,
RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR,
BAJO EL N.º IEPC-PES-013/2016.

PAG. 28

PROYECTO DE
RESOLUCION.-

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR
EL QUE SE PROPONE EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE
REVISION DENTRO DEL EXPEDIENTE CME-DURANGO-PES-
001/2016.

PAG. 57

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA.

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

PROYECTO DE
RESOLUCION.-

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR
EL QUE SE PROPONE EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE
REVISION DENTRO DEL EXPEDIENTE CME-DURANGO-PES-
002/2016.

PAG. 68

PROYECTO DE
RESOLUCION.-

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR
EL QUE SE PROPONE EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE
REVISION DENTRO DEL EXPEDIENTE CME-DURANGO-PES-
003/2016.

PAG. 78

PROYECTO DE
RESOLUCION.-

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR
EL QUE SE PROPONE EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE
REVISION DENTRO DEL EXPEDIENTE CME-DURANGO-PES-
001/2016.

PAG. 87

PROYECTO DE
RESOLUCION.-

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR
EL QUE SE PROPONE EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE
REVISION DENTRO DEL EXPEDIENTE CME-DURANGO-PES-
005/2016.

PAG. 97

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

**PROYECTO DE
RESOLUCION.-**

**DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR
EL QUE SE PROPONE EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE
REVISION DENTRO DEL EXPEDIENTE CME-DURANGO-PES-
004/2016.**

PAG. 106

CONVOCATORIA No. 01.-

**CORRESPONDIENTE A LA LICITACION PUBLICA NACIONAL No.
EA-910006991-N1-2016, REFERENTE A LA CONTRATACION DEL
SERVICIO DE RECOLECCION, TRASLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, BIOLOGICOS
INFECCIOSOS, EXPEDIDA POR LOS SERVICIOS DE SALUD DE
DURANGO.**

PAG. 114

CONVOCATORIA No. 02.-

**CORRESPONDIENTE A LA LICITACION PUBLICA NACIONAL No.
EA-910006991-N2-2016, REFERENTE A LA ADQUISICION DE
VALES DE DESPENSA PARA EL PROGRAMA DE ESTIMULOS POR
PRODUCTIVIDAD Y DESEMPEÑO 2016.**

PAG. 115

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEPC-PES-003/2015

DENUNCIANTE: RODOLFO GERARDO WALSS AURIOLES.

DENUNCIADOS: JORGE HERRERA CALDERA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE DURANGO, JAIME FERNÁNDEZ SARACHO Y ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, INICIADO EN CONTRA DE JORGE HERRERA CALDERA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE DURANGO, JAIME FERNÁNDEZ SARACHO Y ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA QUE CONFIGURAN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC-PES-003/2015.

Victoria de Durango, Dgo: a los once días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

VISTOS: para resolver los autos del expediente IEPC-PES-003/2015, referente a la denuncia de hechos presentada por el C. Rodolfo Gerardo Walss Auriolles, en contra de Jorge Herrera Caldera, Gobernador Constitucional de Durango, Jaime Fernández Saracho y Esteban Villegas Villarreal, por actos que considera configuran violaciones a la normatividad electoral.

RESULTADOS

1. **ANTECEDENTES.** De los hechos narrados por el actor en su queja, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Con fecha cinco de noviembre de dos mil quince, el C. RODOLFO GERARDO WALSS AURIOLES, en su carácter de ciudadano, presentó, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, denuncia en contra del C. JORGE HERRERA CALDERA, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, el C. JAIME FERNÁNDEZ SARACHO, Coordinador en el Estado de Durango del Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia (PRONAPRED) y del C. ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL, por actos que considera configuran violaciones a la normatividad electoral.
2. En esa misma fecha se dictó auto de recepción, en el que se tiene por recibido el escrito de denuncia con dos anexos, consistente el primero en copia certificada de la credencial de elector a nombre del C. Rodolfo Gerardo Walss Auriolles, contenida en una foja y el segundo consistente en memoria USB. Se le reconoce la personalidad con que comparece el actor y se tiene como señalando para oír y recibir notificaciones en los estrados del propio Instituto, reservándose sobre la admisión de la queja o denuncia interpuesta.
3. Mediante acuerdo de fecha once de enero de dos mil dieciséis, emitido por la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, se previno al actor, para que en un término de treinta y seis horas proporcionara el domicilio del denunciado Esteban Villegas Villarreal, el cual le fue notificado en los estrados del Instituto a solicitud del mismo.
4. Con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se emitió acuerdo por el cual había transcurrido el plazo concedido al quejoso para proporcionar el domicilio del denunciado Esteban Villegas Villarreal, por lo que se determinó realizar las subsecuentes notificaciones a dicho denunciado en los estrados del propio Instituto.
5. El veinte de enero del año en curso, se dictó auto mediante el cual se admite la denuncia del C. Rodolfo Gerardo Walss Auriolles.

ordenándose emplazar a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos, con base en el artículo 386, párrafo 7, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, corriéndoles traslado con copia de la queja y las pruebas aportadas.

6. Con fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis se emplazó al quejoso y al denunciado Esteban Villegas Villarreal, mediante cédula que se fijó en los estrados del propio Instituto, y a los demás denunciados en el domicilio señalado por el quejoso; para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos.
7. En razón de lo anterior, a las doce horas del día veinticinco del mismo mes y año, en el día y hora señalada para el efecto, se celebró en las oficinas de este Instituto Electoral la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual no compareció el quejoso, compareció Jorge Herrera Caldera por conducto de su representante legal el Lic. Jorge Alberto Cruz Morales; de igual forma, compareció el C. Jaime Fernández Saracho por conducto de su representante legal el Lic. Juan Nepomuceno Chacón Valenzuela.
8. Como consecuencia de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva procedió a elaborar el proyecto de resolución ordenado.
9. Recibido que fue el proyecto de resolución de referencia, por el Licenciado Juan Enrique Kalo Rodríguez, en su carácter de Presidente del Consejo General, tuvo a bien convocar dentro de las veinticuatro horas siguientes al pleno del Consejo General a sesión extraordinaria para que se someta a su consideración para su resolución final, que

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado de Durango, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, tiene a su cargo la organización de las elecciones, con apego a las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes, y, para el ejercicio de su función

electoral, se regirá los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.

SEGUNDO.- Conforme al contenido de los artículos 78, fracción XX y 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Durango, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, está constituido por diversos órganos centrales, y, uno de ellos lo es el Consejo General, el cual dentro de sus diversas facultades, una de ellas es, designar al Secretario Ejecutivo.

TERCERO.- Con apoyo en lo que se contiene en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85, párrafo 2, 95, párrafo 1, fracción II, 374, 385 y 388 de la citada Ley Electoral local, y además, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, resulta competente para elaborar el proyecto de resolución y el Pleno del Consejo General para resolverlo en sesión pública, puesto que la primera al fungir como titular de la Secretaría Ejecutiva, cuenta con la atribución de actuar como Secretaría en las sesiones del Consejo General, con voz pero sin voto, y por tanto, deberá formular el proyecto de resolución, el cual presentará ante el Consejero Presidente, para que éste convoque a sus integrantes; a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto; y el segundo, constituye una autoridad que se encuentra obligada a garantizar y respetar los derechos consagrados constitucionalmente a favor de todo ciudadano, por lo que en un sentido u otro, debe dictar la resolución a través de la cual se dirimía la controversia planteada por las partes.

CUARTO.- Requisitos de la presentación de la denuncia de hechos. De conformidad con lo establecido en el párrafo 3, del artículo 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, a continuación se analizan los requisitos que debe reunir la denuncia de hechos, que generó el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo cual se realiza de la manera siguiente:

a). **Forma.** El escrito de denuncia de hechos presentada por el C. Rodolfo Geraldo Walss Auriolos, cumple con los requisitos previstos en el artículo 386, párrafo 3, tal y como se advierte de dicho escrito, pues consta de nombre del denunciante y firma autógrafa por el mismo, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditó su personería exhibiendo copia certificada de su credencial

para votar, ante testigo público, hace una narración expresa de los hechos en que basa su denuncia, y ofrece la prueba técnica que acompaña como anexo a su escrito de denuncia.

b). **Legitimación.** Es parte en el presente Procedimiento Especial Sancionador, el C. Rodolfo Gerardo Walss Auriolos, y los denunciados el C. Jorge Herrera Caldera, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, el Coordinador en el Estado de Durango del Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia (PRONAPRED) el C. Jaime Fernández Saracho, así como el C. Esteban Villegas Villarreal.

c). **Personería.** El denunciante el C. Rodolfo Gerardo Walss Auriolos, acredita su personalidad, exhibiendo copia certificada de su credencial para votar con fotografía que lo acredita como ciudadano.

Por lo que respecta a los denunciados solo comparecen en primer término el C. Jorge Alberto Cruz Morales, quien comparece en su carácter de apoderado legal del C.P. Jorge Herrera Caldera, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, personalidad que acreditó mediante la copia certificada del Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, expedido ante la Fe Del Notario Público Número 8, Lic. Jesús Bermúdez Fernández; el C. Lic. Juan Nepomuceno Chacón Valenzuela, en su carácter de Representante Legal del C. Jaime Fernández Saracho personalidad que acredita mediante el Instrumento Público contenido en la Escritura Pública Número 24690 del Volumen 1081 del Protocolo de la Notaría Pública Número 8 con ejercicio en esta Ciudad de Durango misma que se encuentra a cargo del Notario Público Lic. Jesús Bermúdez Fernández; personalidad que se les tiene debidamente acreditada

QUINTO.- Fijación de la Litis. Del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por los impetrantes consisten en dilucidar:

1. La presunta realización de hechos que configuran una o más violaciones a la normatividad electoral, por parte de los C.C. Jorge Herrera Caldera, Jaime Fernández Saracho y Esteban Villegas Villareal.
2. En caso de la existencia de la conducta atribuida a los denunciados, determinar cuál es el contenido de la misma, identificando las circunstancias de lugar, tiempo y modo.

3. En la hipótesis de que se haya concluido en la existencia de la conducta atribuida a los denunciados, establecer a la luz del marco jurídico aplicable, si dicha conducta constituye un antijurídico representado en actos anticipados de campaña.

SEXTO: Método de estudio. El método que se utilizará para dilucidar la Litis, consistirá en lo siguiente:

1. Conforme a lo que se estipulan los artículos 376 y 377 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, se determinará la existencia o no de las conductas atribuidas a los denunciados, que a dicho del denunciante, fueron realizados a través de dos reuniones de carácter pública, a partir de la veracidad de los hechos alegados por las partes a través de sus escritos de denuncia y contestación a la misma, concatenados con los demás elementos probatorios que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

2. En caso de existencia de las conductas atribuidas a los denunciados a través de dos reuniones de carácter públicas, determinar bajo la óptica del marco jurídico aplicable al caso en concreto, si dichas conductas son susceptibles de ser consideradas como actos anticipados de campaña.

Lo cual se realizará en los subsecuentes considerandos.

SÉPTIMO. Examen de los hechos planteados por el denunciante y los denunciados y de sus pruebas aportadas al expediente. De los hechos narrados por el denunciante, los cuales resulta competencia para conocer y resolver al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y por los que considera que las conductas imputadas al denunciado violan flagrantemente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad electoral, en síntesis estriban en lo siguiente:

1. El próximo año 2016, se llevaran a cabo en el Estado de Durango elecciones para entre otros, renovar el Poder Ejecutivo del Estado.
2. De acuerdo al calendario electoral, los partidos políticos con derecho a participar en el proceso electoral, tendrán que iniciar el próximo (pasado).

mes de noviembre del 2015 los procesos internos incluyendo las precampañas.

3. Como es de dominio público, uno de los aspirantes del partido revolucionario Institucional, es el actual alcalde de la Ciudad de Durango, de nombre **ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL**.
4. En este contexto, el Gobernador del estado, **JORGE HERRERA CALDERA** (quien puede ser ubicado y notificado en el domicilio ubicado en calle Bruno Martínez No. 143 Nte. de la zona centro en Durango, Durango), acudió a una reunión en donde se convocaron entre otras personas a la mayoría de los presidentes municipales del Estado.
5. Al hacer uso de la palabra, como se desprende del audio del evento, el cual anexo a esta denuncia de manera electrónica, por medio de dispositivo conocido como USB, el Gobernador del estado, **JORGE HERRERA CALDERA**, expresamente se refirió al proceso electoral e hizo referencia a su abierta preferencia hacia **ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL**.
6. En su intervención el Gobernador **JORGE HERRERA CALDERA** señaló que *"quiero que entiendan pues tenemos que salir adelante en este proyecto, y también aquí con Esteban quien sabe cuántos votos del partido, que ustedes saben que... que si es cierto y lo vamos a hacer, vamos a pegar cuento antes..."*
7. La intervención del Gobernador abiertamente impulsando a una persona deje clara su preferencia y su intervención directa para que otro funcionarios tanto locales como Federales, tengan la libertad de promover a esa persona, que en el caso concreto es el actual alcalde de la Ciudad de Durango, **ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL**.
8. Con la libertad que el Gobernador impulsa para que abiertamente se promueva a **ESTEBAN VILLEGAS VILLAREAL** rumbo a la sucesión gubernamental, otros funcionarios Federales han seguido esa pauta. Tal es el caso del actual Coordinador en el Estado de Durango del Programa Nacional Para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia (PROMAPRED), **JAIME FERNANDEZ SARACHO** (quien puede ser ubicado y notificado en el domicilio ubicado en calle Miguel de Cervantes Saavedra número 113 de la zona centro en Durango, Durango), que antes de ocupar tal cargo federal, era el Secretario de Gobierno del Estado de Durango, es decir, brazo derecho del Gobernador **JORGE HERRERA CALDERA**.
9. Es el caso que en una reunión de carácter publica en la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, con personas de diversas colonias, para promover las

acciones de PRONAPRED, el funcionario federal **JAIME FERNANDEZ SARACHO**, de manera expresa y abierta solicito a los asistentes que dieran su apoyo para la posible candidatura de **ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL** y peor aún, expresamente vinculo a ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL con los logros de PRONAPRED.

10. El funcionario federal, **JAIME FERNANDEZ SARACHO**, en el evento en cuestión literalmente dijo, tal como se aprecia en el video y audio que se acompañan a esta denuncia de manera electrónica por medio de un dispositivo conocido como USB: *...si convertimos el PRONAPRED en un ejemplo nacional, si convertimos a la Laguna en un ejemplo, en un referente nacional en materia de prevención con esa decisión y transformación que se fue dando en cada uno y cada una de ustedes, así tenemos que ganar posesionar la percepción de quien es lo que hace y como es Esteban Villegas y yo quiero pedirles pues a todas y a todos el apoyo ¿estamos puestos o no? (contesta el público) Si; no los escuche, estamos puestos Doctor (en referencia ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL quien es Doctor de profesión) para salir delante de este proyecto...*

11. Como puede observarse, hay una clara intención de parte por parte del funcionario federal **JAIME FERNANDEZ SARACHO**, para promover abiertamente la figura de un personaje en particular usando para ello un programa tan delicado como lo es PRONAPRED.

12. Igualmente, se anexan audios de otra reunión celebrada el día 18 de septiembre de 2015, en Gómez Palacio, Durango, en donde participo nuevamente el susodicho **JAIME FERNANDEZ SARACHO** y cuyo objetivo fue capacitar a diversas personas para la promoción de **ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL**.

13. Cabe mencionar que las pruebas que se anexan consistentes en audios y un video, se relacionan con todos y cada uno de los puntos de esta denuncia.

Por su parte el denunciado Jorge Herrera Caldera, por conducto de su representante legal, mediante su escrito de comparecencia, en vía de contestación a la denuncia instaurada en su contra, manifestó e hizo valer sus excepciones y defensas en cuanto a las circunstancias fácticas que se le imputaron, en síntesis manifestó lo siguiente:

1. El correlativo hecho marcado con el numero uno de la denuncia es cierto

2. En relación con el hecho marcado con el número 2 del escrito de denuncia, el mismo es falso, ya que las convocatorias para la selección interna de los candidatos de los partidos políticos, se iniciaron con la publicación de las convocatorias y las mismas se empezaron a difundir en el mes de diciembre del año 2015.
3. En relación con el hecho identificado con el número 3 de la denuncia, manifiesto que mi representado desconoce si fuera del dominio público o no en el mes de noviembre de 2015, fecha de la presentación de la denuncia por parte del quejoso que el alcalde en funciones el día 5 de noviembre de 2015, fuera aspirante por el Partido Revolucionario Institucional; ello en virtud de que aun ni siquiera era lanzada la convocatoria de dicho partido político, para convocar a la selección interna del partido para llevar a cabo la designación de candidato a la gubernatura, ya que es un hecho notorio que dicha convocatoria fue emitida en el mes de diciembre de 2015.
4. En relación con los hechos marcados con los números 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la presente demanda manifiesto que mi representado lo niega en su totalidad.

Por su parte el denunciado Jaime Fernández Saracho, por conducto de su representante legal, mediante su escrito de comparecencia, en vía de contestación a la denuncia instaurada en su contra, manifestó e hizo valer sus excepciones y defensas en cuanto a las circunstancias fácticas que se le imputaron, en síntesis manifestó lo siguiente:

1. El correlativo hecho marcado con el número uno de la denuncia es cierto.
2. En relación con el hecho marcado con el número 2 del escrito de denuncia, el mismo es falso, ya que las convocatorias para la selección interna de los candidatos de los partidos políticos, se iniciaron con la publicación de las convocatorias y las mismas se empezaron a difundir en el mes de Diciembre del año 2015.
3. En relación con el hecho identificado con el número 3 de la denuncia, manifiesto que mi representado desconoce si fuera del dominio público o no en el mes Noviembre de 2015, fecha de la presentación de la denuncia por parte del quejoso, que el Alcalde en funciones el 5 de noviembre de 2015, fue aspirante por el Partido Revolucionario Institucional; ello en virtud de

que aún ni siquiera era lanzada la convocatoria de dicho partido político, para convocar a la selección interna del partido para llevar a cabo la designación de candidato a la gubernatura, ya que es un hecho notorio que dicha convocatoria fue emitida en el mes de Diciembre de 2015.

4. En relación con los hechos marcados con los números 4, 5, 6 y 7 de la denuncia, me permito manifestar que mi representado los desconoce, por no ser un hecho propio atribuido al mismo.
5. En relación con el hecho número 8 de la denuncia que se contesta, me permito manifestar que se niega por parte de mi representado, por lo que se refiere a la "pauta" que refiere el denunciante.
6. En relación con el número 9 de la denuncia que se contesta, manifiesto que mi representado lo niega en su totalidad; además de que para los efectos legales correspondientes, la conducta que en este hecho se le atribuye a mi representado, ya fue juzgada en el procedimiento especial sancionador registrado bajo el número de expediente IEPC-PES004/2015, del índice administrativo de esta autoridad electoral, razón por la cual desde esta momento se interpone relación a este hecho, la excepción de COSA JUZGADA, y pretender volver a juzgar la misma conducta es violatorio del derecho constitucional contenido en el artículo 23 del pacto federal, y que encierra el principio de seguridad jurídica de todo gobernado, dado que no puede ser juzgada dos veces una misma persona por un mismo delito, ello en debida observancia de la cosa juzgada. Aunado a lo anterior, cabe precisar que este hecho y los subsiguientes hechos de la denuncia, carecen de las CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, por tal motivo, dejan en completo estado de indefensión a mi representado, para efecto de poder debatir respecto de los mismos.
7. En relación con los hechos marcados con el número 10, 11 y 12 de la denuncia que se contesta, mi representado lo niega en su totalidad.

Presuntos infractores: Jorge Herrera Caldera, Jaime Fernández Sánchez y Esteban Villegas Villarreal.

Conducta atribuida: Reuniones realizadas con carácter públicas donde existen presuntos actos que violan la normatividad electoral.

Contraste 1. El denunciante, para acreditar su dicho ofreció como prueba de su intención la denominada como técnica, consistente en una memoria USB que acompaña a la denuncia.

Del instrumento antes mencionado, se advierte que la memoria USB fue imposible su reproducción.

De la prueba antes analizada, valorada en su conjunto de conforme a las reglas contenidas en los artículos 376 y 377 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, a partir de la veracidad de los hechos alegados por las partes a través de sus escritos de denuncia y contestación a la misma, concatenados con el elemento probatorio que fue valorado en lo individual, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se arriba a la determinación de la inexistencia probada de las circunstancias siguientes:

De lugar: Los hechos ocurren a través de reuniones con carácter pública, en la ciudad de Gómez Palacio, Durango y otra más en un lugar no especificado.

Tiempo: La fecha en la que el denunciante se percató de la una de las reuniones lo fue el día 18 de septiembre de 2015, mientras que la restante, el denunciante en su escrito de demanda no especifica la fecha exacta de la misma.

De Modo: Que el contenido de la primera de las reuniones es el siguiente, lo cual fue expresado por el denunciado Jorge Herrera Caldera:

"...quiero que entiendan pues tenemos que salir adelante en este proyecto, y también aquí con Esteban quien sabe cuántos votos del partido, que ustedes saben que, que si es cierto y lo vamos a hacer, vamos a pegar cuanto antes..."

Que lo concerniente a la segunda de las reuniones en la ciudad de Gómez Palacio Durango, contiene lo siguiente expresado por el denunciado Jaime Fernández Saracho:

"...si convertimos el PRONAPRED en un ejemplo nacional, si convertimos a la Laguna en un ejemplo, en un referente nacional en materia de prevención con esa decisión y transformación que se fue dando en cada uno y cada una de ustedes, así tenemos que ganar posesionar la percepción de quien es lo que hace y como es Esteban Villegas y yo quiero pedirles pues a todas y a todos el apoyo ¿estamos puestos o no? (contesta el público) Si, no los escuché, estamos puestos Doctor (en referencia ESTEBAN

VILLEGRAS VILLARREAL quien es Doctor de profesión) para salir delante de este proyecto..."

OCTAVO.- Estudio de fondo respecto de las conductas atribuidas a Jorge Herrera Caldera, Jaime Fernández Saracho y Esteban Villegas Villarreal. Conforme a una interpretación armónica y sistemática de lo establecido en los artículos 365 párrafo uno fracción III, IV y V y 385 párrafo uno fracción II y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que a continuación se transcriben:

"ARTÍCULO 3.-

1. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o un partido; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido."

"ARTÍCULO 365.-

1. *Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; organismos autónomos, y cualquier otro ente público:*

II. El incumplimiento a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución

III. La utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato,

V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley."

"ARTÍCULO 385.-

1. *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que*

I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley; o

II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña."

Por otra parte, cabe destacar que el quejoso en su escrito de denuncia, no solicitó que esta autoridad realizara alguna inspección al contenido de la memoria USB aportada, enfatizando que la carga de probar su planteamiento corresponde al denunciante o quejoso.

En el libro sexto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se prevén dos tipos de procedimientos, uno sancionador ordinario y otro especial sancionador, los cuales, conforme con la interpretación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de apelación 58 y 64 del 2008, en lo conducente están previstos en los términos siguientes.

El ordinario sancionador, establecido por el artículo 379 de la ley en cita, se puede iniciar a instancia de parte interesada o de oficio, por la comisión de conductas infractoras en general.

En cambio, el procedimiento especial sancionador, previsto por el artículo 385, se instruirá cuando se denuncie la comisión de conductas que, contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la Ley; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En este procedimiento, la carga de la prueba para el otorgamiento de las medidas precautorias y para la imposición de una sanción al sujeto activo es del denunciante o sujeto que inicie el procedimiento, por lo siguiente.

El artículo 386, párrafo 3, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que en la denuncia deberán ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

El párrafo 5, del mismo precepto señala que la denuncia será desechada cuando el quejoso no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

De acuerdo con el artículo 386 y 387 de la misma ley, cuando se admita la demanda se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, el primero, podrá resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran; en tanto que, el denunciado, responderá a la denuncia y ofrecerá las pruebas que a su juicio desvirtúen la impugnación que se realiza, y la secretaría resolverá sobre su admisión y acto seguido procederá a su desahogo, estableciendo que la prueba técnica será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

Esto es, conforme a los artículos mencionados, el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalte el motivo de su denuncia, d. bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas; sin que la autoridad tenga la obligación de allegar las que considere, aun cuando no le esté vedada esa posibilidad, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento

ordinario, en donde la responsable sí tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.

Por otra parte, en el procedimiento especial sancionador pueden identificarse estructuralmente dos etapas.

En la primera el objeto fundamental es el analizar el posible dictado de **medidas cautelares**, las que por sus propias características deben acordarse con toda celeridad, pues esta clase de providencias surgen ante la necesidad de hacer cesar un acto capaz de producir un daño irreparable, en el caso que nos ocupa no se solicitó la adopción de dichas medidas cautelares.

En cambio, la segunda etapa requiere un análisis más profundo de la situación, pues debe establecerse **con plena certeza si existió violación a la normatividad electoral**.

De esta situación se deduce lógicamente y conforme con los principios generales del proceso, que el objeto de prueba y la presunción correspondiente, son **cordes a la etapa del procedimiento especial en sustanciación**.

En la primera etapa, en la que debe resolverse acerca de las medidas cautelares, desde luego se debe acreditar que el hecho motivo de la denuncia infringe la prohibición de que se denigre a las instituciones, sin embargo, como esas medidas sólo tienen una naturaleza cautelar o provisional, para que se dicten basta con demostrar la existencia de una propaganda que contenga expresiones que, por si mismas o en su contexto, tengan por objeto o revelen la probabilidad seria de denigrar a una institución, pues ello genera una presunción *juris tantum* de afectación a la imagen del pasivo, aun cuando admite prueba en contrario.

Esto es, ante la presunción de que la propaganda de características apuntadas pueda afectar la imagen de una institución, partido político o persona, y para evitar que ese derecho pudiera afectarse en forma irreparable, se conceden las medidas cautelares.

En la segunda etapa, sin embargo, debe resolverse en definitiva y con plena certeza si existió violación a la normatividad electoral, mediante la determinación de si está o no acreditada la falta específica y la dilucidación de la responsabilidad de un sujeto concreto, con la consecuente imposición o no de una sanción, de

manera que las pruebas deben ser suficientes para demostrar los hechos narrados en su queja.

En el caso que nos ocupa, y ante la incomparecencia del quejoso a la audiencia de pruebas y alegatos y a la falta de medios para el desahogo de la prueba aportada por el mismo, no existe prueba alguna que acredite que los C. Jorge Herrera Caldera, Esteban Villegas Villarreal y Jaime Fernández Saracho, hayan realizado de forma alguna los hechos narrados en la queja presentada por el C. Rodolfo Gerardo Walss Auriolles, o algún acto que pudiera constituir violaciones a la normatividad electoral, es por ello que el presente procedimiento especial sancionador se declara infundado.

Por ultimo en relación a lo manifestado por el quejoso de que dichos hechos pudieran constituir un delito electoral, según lo establecido en el artículo 3, fracción V de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad competente.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara infundada la queja, que presento el C. RODOLFO GERARDO WALSS AURIOLLES, en su carácter de ciudadano, instaurado en contra de los denunciados, el Coordinador en el Estado de Durango del Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la delincuencia (PRONAPRED) el C. JAIME FERNÁNDEZ SARACHO, C. ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL, así como al C. JORGE HERRERA CALDERA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Durango.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a las partes en los términos de ley.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firmó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, por mayoría de votos, en Sesión Extraordinaria número cuarenta de fecha once de abril de dos mil dieciséis, en la Sala de Sesiones de dicho órgano electoral ante la Secretaría que da fe.

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ

DR. ESMERALDA VALLES LÓPEZ

Laura Fariola Briones
Sánchez

LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN QUINONES

LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO

LIC. ZITLAU ARREOLA DE RÍO
SECRETARIA

PROCEDIMIENTO**ESPECIAL****SANCIONADOR****EXPEDIENTE:** IEPC-PES-010/2016**DENUNCIANTE:** PARTIDOREVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR
CONDUCTO DEL LICENCIADO LIC.

ADRIAN MANUEL AISPURO AMARILLAS

DENUNCIADOS: JOSE ROSAS AISPURO

TORRES

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR, INICIADO EN CONTRA DE JOSE
ROSAS AISPURO TORRES Y EL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN
NACIONAL, POR PRESUNTOS HECHOS QUE SE CONSIDERAN
ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, IDENTIFICADO CON EL
NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC-PES-010/2016.**

Victoria de Durango, Dgo; a los once días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

VISTOS: para resolver los autos del expediente IEPC-PES-010/2016, referente a la denuncia de hechos presentada por el LICENCIADO ADRIÁN MANUEL AISPURO AMARILLAS, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra José Rosas Aispuro Torres, por actos que considera anticipados de campaña.

RESULTANDOS

I. ANTECEDENTES. De los hechos narrados por el partido actor en su queja, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1.- Con fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis a las once horas con treinta minutos, el **LIC. ADRIÁN MANUEL AISPURO AMARILLAS**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tamazula, presentó ante dicho Consejo una queja en contra del **C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES**, candidato a la Gubernatura del estado de Durango por el partido político Acción Nacional y del propio partido. Por actos que se consideran anticipados de campaña.

2. Los actos denunciados por el partido accionante se desprenden de un evento realizado en la Escuela Primaria Gral. Guadalupe Victoria del Municipio de Tamazula ubicada en calle Tigrado Constitución s/n Colonia Centro C.P. 34580 Tamazula Durango, donde el precandidato José Rosas Aispuro Torres por medio del Director de dicha escuela el C. Eduardo Enrique Román de la Cruz, citara a los niños de la escuela así como a los padres de familia, para realizar una serie de declaraciones en donde los invitaba para darles a conocer un beneficio directo, consistente en la entrega de lentes para corregir efectos de visión, manejándolo de manera GRATUITA y que este beneficio era por parte de él "güero" apología como es conocido el denunciado José Rosas Aispuro Torres.

3. Mediante escrito de fecha 23 de febrero del año dos mil dieciséis, el **C. BENJAMÍN ÁLVAREZ GONZÁLEZ**, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tamazula, Durango, Conforme al artículo 389 párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Durango, envió la queja original y los anexos presentados el día 18 de febrero del año dos mil dieciséis por el **LIC. ADRIÁN MANUEL AISPURO AMARILLAS**, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Tamazula.

4. Con fecha veintinueve del mismo mes y año, se dictó acuerdo, mediante el cual se tenía por recibido el escrito de denuncia contenida en 19 fojas con tres anexos, consistente el primero en copia certificada de la acreditación del **LIC. ADRIÁN MANUEL AISPURO AMARILLAS** como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, el segundo anexo consistente en dos impresiones a color de una fotografía, en la cual aparece una lona de examen de la vista gratis con el logotipo del Partido Acción Nacional, contenidas en dos fojas; y el tercer anexo consistente en tres discos compactos, los cuales dos de ellos contienen videos que el quejoso aporta como prueba técnicas y el otro contiene una imagen con una lona que dice Examen de la Vista Gratis y el logotipo del Partido Acción Nacional.

5. El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tuvo por recibida la denuncia, registrándola con el número de expediente **IEPC-PES/010/2016**, bajo la modalidad del procedimiento especial sancionador. No obstante, antes de decidir sobre la admisión, ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar. En el mismo proveído, se reservó la realización del emplazamiento, hasta en tanto se tuvieran los elementos necesarios con motivo de las diligencias ordenadas.

6. Con fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis, se dictó auto mediante el cual se admite la queja del **C. LIC. ADRIÁN MANUEL AISPURO AMARILLAS**, ordenándose emplazar a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos, con base en el artículo 386, párrafo 7, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, corriendoles traslado con copia de la queja y las pruebas aportadas.

7. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis se emplazó al quejoso el **LIC. ADRIÁN MANUEL AISPURO AMARILLAS**, así como al Partido Político Acción Nacional y el día veinticuatro del mismo mes y

año, al denunciado el **DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos.

8. En razón a lo anterior con fecha veintiocho de marzo del año dos mil dieciséis, se celebró en las oficinas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, la audiencia de prueba y alegatos a que se refiere el artículo 387 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, cuya celebración se dejó constancia.

9. En conocimiento de haberse llevado a cabo en el presente Procedimiento Especial Sancionador, la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos y en la cual se hace constar la inasistencia de **LIC. ADRIÁN MANUEL AISPURO AMARILLAS**, y por ser el momento procesal oportuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado, dentro del término que establece el numeral antes citado, se procede a la formulación del proyecto de resolución correspondiente. Por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado de Durango, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

En el ejercicio de la función electoral regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.

SEGUNDO.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, es una autoridad electoral, con funciones específicas, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tal y como lo establecen los artículos 74, 75, 76, párrafo 1 y demás relativos a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango.

TERCERO.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, tiene órganos centrales, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Durango, del cual se desprende que uno de ellos lo es el Consejo General, y dentro de sus diversas facultades una de ellas la contenida en la fracción XX del artículo 88 del ordenamiento legal antes mencionado, es precisamente el designar al Secretario Ejecutivo de dicho Instituto; por lo que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 85 párrafo 2 de la multicitada Ley, la Secretaría Ejecutiva es quien está a cargo de la Secretaría del Consejo, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 374, 385, 386, 387, 388 y demás relativos y aplicables de la Ley a que se ha hecho referencia, la Secretaría del Consejo General, es competente para conocer y elaborar el presente proyecto de resolución, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General Estatal del Instituto de Participación Ciudadana de Durango para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CUARTO.- Se estima que los hechos denunciados, objeto del presente procedimiento, no tienen relación con la materia electoral, ni constituyen propaganda político electoral.

En este tenor, las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En el caso, esta autoridad electoral advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 386 párrafo quinto fracción II, relativa a que la denuncia será desechada de plano, sin previsión alguna cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; y en virtud de que el procedimiento especial sancionador ya fue admitido en términos del artículo 12 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana aplicado supletoriamente de acuerdo con el diverso artículo 358 párrafo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango se debe sobreseer en el presente asunto en cuestión.

Lo anterior, porque el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 386 y 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango se sigue en forma de juicio y tiene dos fases: a) la de admisión, instrucción y desahogo de pruebas y la b) la resolución; de manera que para emitir ésta, primero tienen que estar satisfechos los presupuestos procesales, pues si estos no se superan la autoridad al respecto está impedido para resolver en el fondo la controversia.

Así, solo se justifica la admisión e instrucción del procedimiento especial sancionador, cuando se dé la materia para realizarlo.

Es por lo anterior, que con base en los argumentos desplegados a lo largo de la presente considerando, se observa que no se advierten elementos que tengan relación con la materia electoral o que se trate de propaganda político-electoral; porque no existe algún dato que permita vincular el evento con el proceso electoral, o considerar que su difusión tuvo la intención de promover expresa o implícitamente al denunciado José Rosas Aispuro Torres, máxime que a lo largo de la transmisión de los videos y las fotografías aportadas, en ningún momento se advierte alguna toma de él, o su imagen o siquiera algún dato, palabra o referencia a su persona. Así tampoco se advierte que se mencione al Partido Acción Nacional; menos aún se promueve alguna candidatura,

propuesta o ideología. En consecuencia, al no haber indicios respecto a que la finalidad del evento sea colocar al Partido Acción Nacional o a José Rosas Aispuro Torres como candidato postulado por ese partido, en las preferencias de los electores; esta autoridad electoral determina que no se está en presencia de hechos anticipados de campaña como se manifiesta en la queja de él presente expediente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por el **LIC. ADRIÁN MANUEL AISPURO AMARILLAS**, en su carácter que ostenta de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tamazula, Durango, instaurado en contra de los denunciados el **DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES** y el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a las partes en los términos de ley.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

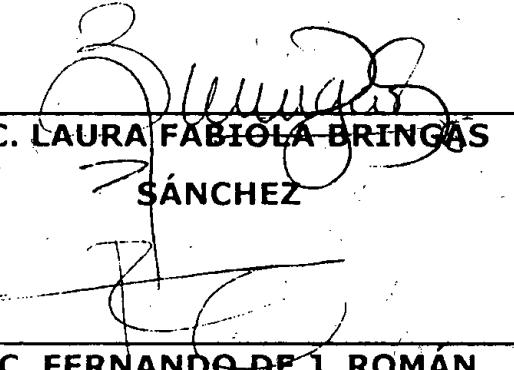
Así lo resolvió y firmó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, por mayoría de votos, en Sesión Extraordinaria número cuarenta de fecha once de abril de dos mil

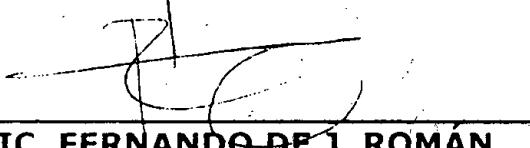
dieciséis, en la Sala de Sesiones de dicho órgano electoral ante la Secretaría que da fe.


LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
P R E S I D E N T E

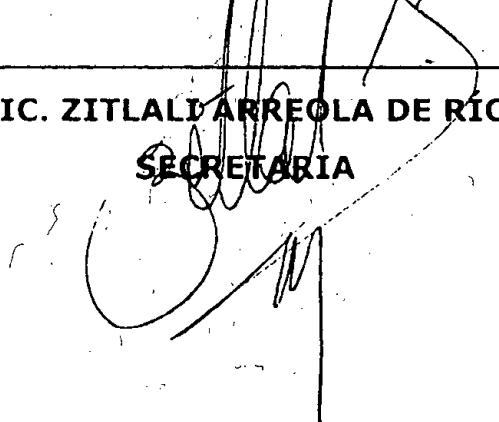

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ
RAMÍREZ


DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ


LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS
SÁNCHEZ


LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN
QUIÑONES


LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO


LIC. ZITLALI ARREOLA DE RÍO
SECRETARIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEPC-PES-013/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Victoria de Durango, Dgo; a los once días del mes de abril del dos mil dieciséis.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO QUE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, INICIADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC-PES-013/2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente IEPC-PES-013/2016, referentes a las denuncias de hechos, que genera el presente Procedimiento Especial Sancionador, mismo que fue presentado por el C. Lic. Rosalvo Meza Sifuentes, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y el C. Alejandro Muñoz García, representante suplente que permaneció ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

1º El dia dos de marzo del año en curso, se recibió escrito vía correo electrónico, mediante el cual se hace del conocimiento de este Instituto el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, emitido dentro del expediente

UTISCGICAIPRI/CGI4312016, en relación con la queja presentada por el C. Licenciado Alejandro Muñoz García, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de ese Instituto en contra del Partido Acción Nacional, a través del cual hace del conocimiento hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral, en el que se ordena remitir la queja en mención, por considerar que es competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, conocer de los hechos narrados por el quejoso, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda.

2. En la misma fecha se recibió escrito signado por el C. Rosalvo Meza Sifuentes, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, contenido en treinta y cinco fojas, acompañado de tres anexos por el cual presenta queja en contra del Partido Acción Nacional, por realizar actos anticipados de campaña.
3. En la fecha antes mencionada en el mismo acuerdo por el que se tuvieron por recibidos los escritos en cita, se ordenó remitir copia certificada de las quejas en mención, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a fin de que resolviera sobre las medidas cautelares solicitadas por los quejoso.
4. En el mismo acuerdo se requirió a los quejoso a fin de proporcionar el domicilio del Partido Denunciado.
5. Con fecha tres de marzo del presente año, el C. Roberto Cisneros Rosas, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito señalando el domicilio del Partido denunciado.
6. El día cuatro de marzo de dos mil dieciséis, de emitió acuerdo por parte de la Secretaría del Consejo por el que se tuvo por recibido el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por este Instituto, dentro del cuadernillo auxiliar de medidas cautelares UT/SCG/CAMC/IEPCD/CG/2/2016.

7. En el mismo acuerdo se ordenó la inspección de los discos compactos aportados por los quejosos.

8. El dia once marzo de dos mil dieciséis se le solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de que proporcionara información en relación a los spots RV00199-16 y RA00250-16.

9. En esa misma fecha se recibió en el Instituto el expediente UT/SCG/CAMC/IEPCD/2/2016, remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

10. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, se recibió oficio número INE/DEPPP/DE/DAI/1145/2016, por el cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, rindió informe respecto de los spots RV00199-16 y RA00250-16.

11. El dia con cinco de abril del año en curso, se emitió acuerdo por el cual se admitió la queja que nos ocupa y se ordena emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos

12. En ese sentido en la misma fecha se emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

13.- En razón a lo anterior con fecha ocho de abril de dos mil dieciséis se celebró en las oficinas del Instituto la audiencia de prueba y alegatos a que se refiere el artículo 387 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, cuya celebración se dejó constancia.

14.- En esa misma fecha comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos a las doce horas con treinta, el C. Roberto Cisneros Rosas, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, y el C. Iván Bravo Olivas, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional.

15. En razón de haberse llevado a cabo en el presente Procedimiento Especial Sancionador, la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos y por ser el momento procesal oportuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado, dentro del término que establece el numeral antes citado, se procede a la formulación del proyecto de resolución correspondiente, por lo que:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado de Durango, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

En el ejercicio de la función electoral regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.

SEGUNDO.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es una autoridad electoral, con funciones específicas, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tal y como lo establecen los artículos 74, 75, 76, párrafo 1 y demás relativos a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango.

TERCERO.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tiene órganos centrales, de acuerdo a lo

preceptuado por el artículo 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, del cual se desprende que uno de ellos lo es el Consejo General, y dentro de sus diversas facultades una de ellas la contenida en la fracción XX del artículo 88 del ordenamiento legal antes mencionado, es precisamente el designar al Secretario Ejecutivo de dicho Instituto; por lo que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 85 párrafo 2 de la multicitada Ley, la Secretaría Ejecutiva es quien está a cargo de la Secretaría del Consejo, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 374, 385, 386, 387, 388 y demás relativos y aplicables de la Ley a que se ha hecho referencia, la Secretaría del Consejo General, es competente para conocer y elaborar el presente proyecto de resolución, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General Estatal del Instituto de Participación Ciudadana de Durango para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y discutan sobre el citado proyecto.

CUARTO. De conformidad con lo establecido por el artículo 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es necesario analizar en primer término, los requisitos que debe reunir la denuncia de hechos, que generó el presente Procedimiento Especial Sancionador, previstos en el numeral apartado en su párrafo primero 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

A. FORMA. Las denuncias de comisión de hechos presentadas por los CDE Juan Carlos Rosario Meza Sifuentes y Alejandro Muñoz García, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 386, párrafo 3, tal y como se advierte de dichos ocurridos, pues constan de nombre del denunciante y firma autógrafa por los mismos, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditan su personería exhibiendo, anteriormente, una narración expresa de los hechos en que basa su denuncia, y ofrecen como pruebas la técnica y la documental pública.

B. LEGITIMACIÓN. El Partido Revolucionario Institucional, se encuentra legitimado para presentar quejas y denuncias, con fundamento en el artículo 12, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y

Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

C. PERSONERÍA. El C. Roberto Cisneros Rosas, en representación del Partido denunciante, acredita su personalidad como representante suplente de dicho partido, con certificación expedida por la Secretaría del Consejo General y el C. Iván Bravo Olivas, acredita su personalidad con copia certificada de su acreditación como representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

QUINTO: Al no advertirse alguna causal de improcedencia, y habiéndose acreditado el interés Jurídico y la personalidad de la partes, lo procedente es precisar los hechos denunciados, así como de la contestación a los mismos:

Al respecto se hace una síntesis de los hechos, que fueron narrados por al actor, y de los cuales considera que las conductas de los denunciados violan flagrantemente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad electoral y en los cuales afirman que:

- El dia 07 de Octubre de 2015, dio inicio el presente proceso electoral local para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Durango, así como de Diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que integran el Congreso del Estado de Durango, y los integrantes de los 39 Ayuntamientos del Estado
- Que el periodo de intercampaña trasciende del dia 20 de Enero 2016 al 02 de Abril de 2016
- Que en la lista de pautas del Instituto Nacional Electoral emitidas por el Partido Acción Nacional se encuentra en televisión Y radio la versión "Juntos 1D" con los folios RV00199-16 Y RA00250-16, respectivamente

- Que derivado de la difusión en radio y televisión del promocional Denominado JUNTOS 10 identificados con las claves RV00199-16 [televisión] y RA00250-16 [radio], se busca posicionar al Partido Acción Nacional frente al electorado durante la etapa de intercampaña, actualizando con ello la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

Por su parte el Partido Político denunciado, mediante su escrito de comparecencia, en vía de contestación a la denuncia instaurada en su contra, manifestó e hizo valer sus excepciones y defensas en cuanto a las circunstancias fácticas que se le imputaron, en síntesis manifestó lo siguiente:

LICENCIADO IVÁN BRAVO OLIVAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

- Que no es cierto que se está haciendo uso indebido de las pautas del Instituto Nacional Electoral emitidas y autorizadas al Partido Acción Nacional que se encuentran en televisión y radio, en sus versiones "Juntos 1 D" con los folios RV00199-16 y RA00250-16.

Que no es cierto que el Partido Acción Nacional al transmitir las anteriores pautas, este realizando actos anticipados de campaña, prohibidos por los artículos 3 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

- Que no es cierto que el Partido Acción Nacional y su Presidente Nacional, el C. Ricardo Anaya, está posicionando al partido político frente a la ciudadanía en general, con la transmisión de las pautas en sus versiones "Juntos 1 D" con los folios RV00199-16 y RA00250-16, lo anterior es así debido a que los mensajes denunciados no hacen un llamado al voto de manera directa o indirecta, no generan el posicionamiento, ni hacen referencia a algún candidato registrado en el Estado de Durango.

- Que los promocionales de que se duele el Partido Político actor son de los considerados genéricos que encuadran debidamente en el

debate de las ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una autentica cultura democrática.

- Que el C. Ricardo Anaya, no es candidato o precandidato del Partido Acción Nacional a algún cargo de elección popular, por el que pretenda promover su persona, nombre o candidatura en forma ilegal.
- Que los promocionales no pueden ser tomados en cuenta como propaganda electoral en los términos previstos por el artículo 192, párrafo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, debido a que no se advierte en los promocionales el propósito de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura.
- Que en cuanto a los gastos erogados para la producción de los promocionales denunciados, cabe decir, que en autos no obra indicio alguno, que demuestre que fueron utilizados gastos de campaña, que inclusive al momento de la transmisión de los promocionales, el Partido Acción Nacional, todavía no recibía del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, lo relativo al monto aprobado para gastos de campaña.

SEXTO: Fijación de la Litis y valoración de las pruebas.

Que una vez que han sido reseñados los hechos denunciados, así como las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados, lo procedente es el entrar al fondo del asunto, a fin de dilucidar si en el caso, el contenido del spot denunciado, difundido en la etapa de intercampaña, configura actos anticipados de campaña.

SÉPTIMO: Método de estudio

El método que se utilizará para dilucidar la Litis, consistirá en fijar el marco jurídico aplicable al presente caso, de igual manera se procederá al examen de los hechos denunciados, y a la valoración de la pruebas que obran en autos, que deberán ser valoradas en los

términos de los artículos 376, 377, 387 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango.

1. Marco Jurídico

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 116....

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse."

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO

"Artículo 1.

1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Durango. Tiene por objeto establecer las disposiciones en materia de instituciones y procedimientos electorales que le compete aplicar a la Entidad Federativa respecto a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos para las elecciones en el ámbito local.

2. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales y legales relativas a:

IV. Faltas administrativas y sanciones electorales."

"Artículo 3.-"

1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Actos anticipados de campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o un partido; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
- II. **Actos anticipados de precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;"

"Artículo 359.-"

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:
 - I. Los partidos políticos;
 - III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
 - IV. Los ciudadanos o cualquier persona física o moral.

"Artículo 360."

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
 - I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley;
 - II. La realización de actos que no estén previstos en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales.

VII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley."

"Artículo 362."

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley."

"Artículo 364.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley;
- III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley."

"Artículo 374.

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:
 - I. El Consejo General;
 - II. La Comisión de Quejas; y
 - III. La Secretaría del Consejo General."

"Artículo 385.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
 - I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley; o
 - II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña."

"Artículo 386.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales, se presentará la denuncia ante cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral.

2. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable; y
- V. La denuncia sea evidentemente frívola.

6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución.

7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en esta Ley.

De los artículos transcritos se infiere la conceptualización de cuál es la correcta aplicación de recurso público, propaganda gubernamental, actos anticipados de precampaña y campaña, sujetos de responsabilidad por infracciones de normas electorales entre otros por partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular, ciudadanos, autoridades o servidores públicos, así como los órganos competentes para conocer del presente

procedimiento, la procedencia del mismo, los requisitos del escrito de denuncia y su trámite.

Examen de los hechos denunciados.

Presunto infractor: Partido Acción Nacional.

Conducta atribuida: La difusión de spot con lo cual podría dar lugar a la probable comisión de actos anticipados de campaña.

Modo: El hecho denunciado fue en modalidad de spot, en el cual expresa:

"VOZ FEMENINA: Habla Ricardo Anaya.

VOZ MASCULINA: Durango no va por el camino correcto, la inseguridad y la falta de oportunidades son el resultado de años y años de los mismos malos gobiernos. ¿En qué momento les diremos ya basta? ¿En qué momento saldremos juntos con valor, con decisión, con alegría, a decidir no más, nunca más?, en Durango podemos cambiar las cosas y que nadie nos diga que no se puede, de qué se puede se puede.

VOZ FEMENINA: Ricardo Anaya, Presidente Nacional del PAN."

Lugar donde ocurre el hecho: Transmisiones en radio y televisión.

Fecha: Durante el periodo de intercampañas.

V. Valoración de los medios de prueba. Al efectuar el ejercicio consistente en la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto, se precisa que ante la conclusión que se arribó al analizar los escritos de denuncia y contestación a la misma con anterioridad, en el sentido, de que se acreditó la difusión de un spot en radio y televisión, por parte del Partido Acción Nacional, en tiempo de intercampañas, dicha valoración, será atendiendo las reglas o parámetros contenidas en los artículos 376 y 377 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, lo cual en las subsecuentes líneas se efectúa.

Los denunciantes, para acreditar su dicho ofrecieron como pruebas de su intención la denominada como técnica, consistente en el disco compacto que acompañaron a la denuncia.

Ahora bien, el referido disco compacto, que contiene dos archivos uno de audio y otro de video, debe considerarse como prueba técnica conforme al artículo 37, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, y el artículo 15, párrafo 7 de la

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Durango, la cual es de aplicación supletoria.

En el caso que nos ocupa a la anterior prueba, se le da valor probatorio pleno, en términos del artículo 377, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, toda vez que de la inspección realizada a los discos compactos se desprende que el contenido es el mismo de los spots RA00250-16 y RV00199-16, que también fueron remitidos a esta autoridad en disco compacto por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Documentales públicas

En relación a la prueba documental publica, consistente en el acta circunstanciada, de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, levantada con motivo de la inspección a los discos magnéticos aportados por los quejoso en su escrito inicial, así como al disco compacto remitido a esta autoridad por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en la que se constató la existencia de dos archivos una de audio y otro de video, cuya reproducción se transcribió en la mencionada acta.

"En la ciudad de Durango, Dgo., siendo las quince horas del día cuatro de marzo de dos mil dieciséis, la suscrita Licenciada en Derecho Zitlali Arreola del Río, Secretaria Ejecutiva, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, encontrándose en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva del Propio Instituto, ubicadas en calle Lázaro Cárdenas 100, en la Ciudad Industrial en Durango, Durango; en cumplimiento al acuerdo de esta misma fecha, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente IEPC-PE.S 013/2016, formado con motivo de la denuncia de hechos presentada por el C. Licenciado Alejandro Muñoz García, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Nacional Electoral y el C. Rosáuro Meza Sifuentes, representante propietario del mismo partido ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, procedo a realizar la verificación ordenada en el acuerdo antes referido, a fin de cerciorarse del contenido de los discos aportados por los quejoso.

Acto seguido mediante la utilización de un equipo de cómputo propiedad del Instituto, inserto el disco compacto aportado por el C. Rosáuro Meza Sifuentes, marcado como Prueba Técnica-video -spot Añaya, al abrir los archivos que contiene el disco se observa que, existen dos archivos un audio y un video. Hago constar que el primer audio en formato MP3, con el nombre de RA00250-16, con fecha

primero de marzo de dos mil dieciséis, el cual al hacer la reproducción, se escucha lo que a continuación trascibo:

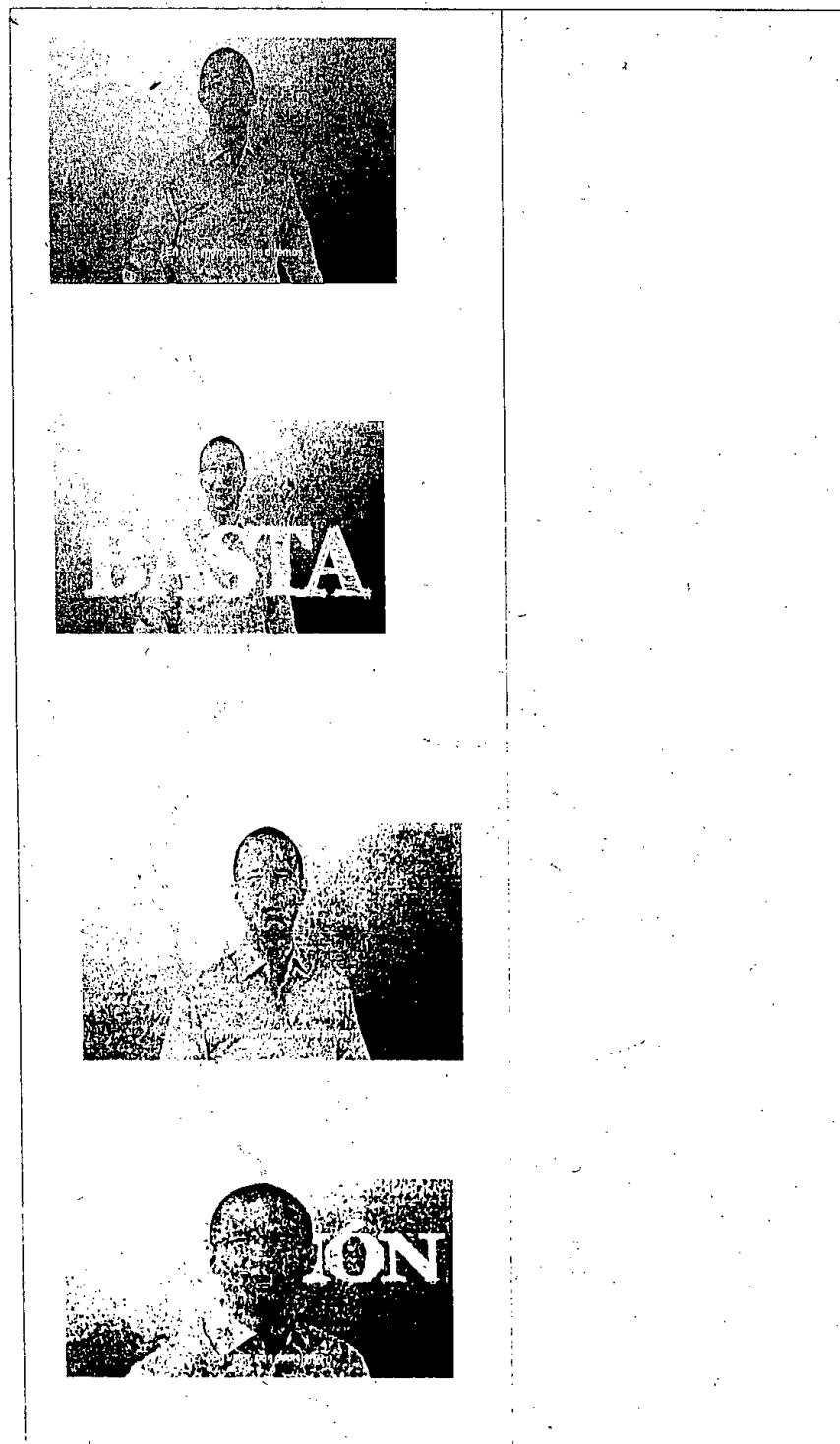
"VOZ FEMENINA: Habla Ricardo Anaya.

VOZ MASCULINA: Durango no va por el camino correcto, la inseguridad y la falta de oportunidades son el resultado de años y años de los mismos malos gobiernos. ¿En qué momento les diremos ya basta? ¿En qué momento saldremos juntos con valor, con decisión, con alegría, a decirles no más, nunca más?, en Durango podemos cambiar las cosas y que nadie nos diga que no se puede, de que se puede se puede.

VOZ FEMENINA: Ricardo Anaya, Presidente Nacional del PAN."

Al abrir el segundo archivo se encuentra un Audio/Video en formato MP4, con el nombre de RV0199-16, de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, y en el cual se observa lo siguiente:

IMAGENES	AUDIO
	Voz femenina: Habla Ricardo Anaya. Voz masculina: Durango no va por el camino correcto...
	...la inseguridad y la falta de oportunidades son el resultado de años y años de los mismos malos gobiernos. ¿En qué momento les diremos ya basta? ¿En qué momento saldremos juntos con valor, con decisión, con alegría, a decirles no más, nunca más?...





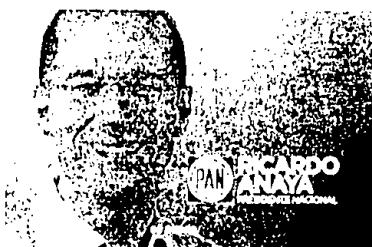
(A)

(B)



Voz masculina: ...en Durango podemos cambiar las cosas y que nadie nos diga que no se puede, de que se puede si se puede.

Voz femenina: Ricardo Anaya, Presidente Nacional del PAN.



(Q)
(Q)

De igual manera se hace constar que el disco compacto aportado por el quejoso Licenciado Alejandro Muñoz García, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, contiene exactamente el mismo spot y su contenido es el antes descrito.

Acto seguido se procede a inspeccionar el disco compacto remitido a esta autoridad por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, que contiene los spots RA00250-16 y RV00199-16, difundidos en radio y televisión, dando fe que el contenido es el mismo de los discos aportados por los quejosos y es el antes descrito.

Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, siendo las diecisiete horas del día en que se actúa, levantando la presente acta en cinco fojas útiles solo por el anverso, lo que asiento para debida constancia --

- El documento antes descrito en el que se advierte la información mencionada, tienen el carácter de público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 377, párrafo 2 y 376, párrafo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En cuanto a la documental pública recabada por esta autoridad, consistente el oficio número INE/DEPPP/DE/DAI/1145/2016, enviado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual informa que el promocional identificado con el número de folio RV00250-16 "juntos 1D", está vigente como parte de las prerrogativas de acceso a la radio y televisión para el periodo de intercampaña local en el Estado de Durango, partiendo por el Partido Acción Nacional, mientras que, el promocional RVCC199-16, concluyó su vigencia el diez de marzo del presente año, como se detalla a continuación:

1. Declarar la ^{1^{er} rección de los partidos políticos que intervienen en el acto de información convencionalista, siendo el carácter de público con valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por el artículo 377, párrafo 2 y 376, párrafo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.}

Bajo esas condiciones, puede válidamente afirmarse que de las pruebas antes analizadas, valoradas en su conjunto de conforme a las reglas contenidas en los artículos 376 y 377 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, a partir de la

veracidad de los hechos alegados por las partes a través de sus escritos de denuncia y contestación a la misma, concatenados con los demás elementos probatorios que fueron valorados en lo individual, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se arriba a la determinación de la existencia plenamente demostrada de las circunstancias siguientes:

De lugar: La difusión en radio y televisión de los promocionales (spots) folio RV00250-16 "juntos 1D" y RV00199-16.

Tiempo: El inicio de la difusión de los promocionales (spots) folio RV00250-16 "juntos 1D" y RV00199-16, a partir del veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, estando vigente como parte de las prerrogativas de acceso a la radio y televisión para el periodo de intercampaña local en el Estado de Durango, pautado por el Partido Acción Nacional; mientras que, el promocional RV00199-16, concluyó su vigencia el diez de marzo del presente.

De Modo: Que de los discos compactos aportados por los quejosos así como el disco compacto remitido a este Instituto por la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, que contiene los audios y videos antes señalados, se desprende que de uno de ellos, el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, Ricardo Anaya, expresa lo siguiente:

VOZ MASCULINA: Durango no va por el camino correcto, la inseguridad y la falta de oportunidades son el resultado de años y años de los mismos malos gobiernos. ¿En qué momento les diremos ya basta? ¿En qué momento saliremos juntos con valor, con decisión con alegría, a decirles no más, nunca más?, en Durango podemos cambiar las cosas y que nadie nos diga que no se puede, de que se puede se puede.

OCTAVO. Estudio de fondo respecto de las conductas atribuidas al Partido Acción Nacional. Los artículos 3, 176, párrafo 1, fracción II, III y IV y 191, párrafos 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y son del tenor siguiente:

"Artículo 3."

1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
 1. Actos anticipados de campaña. Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o un partido; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido"

"Artículo 176."

1. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

II. Actos de precampaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular;

III. Propaganda de precampaña: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalarse de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido;

IV. Precandidato: es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Articulo 191.-

1. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En el mismo sentido, la Jurisprudencia 37/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece lo que se debe considerar como propaganda electoral, al tenor siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones,

proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir símbolos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por tanto, se entiende que los actos anticipados de campaña son aquellos que realizan los partidos políticos, a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones o candidatos, siempre que:

- a) Se emitan fuera de los plazos establecidos para el desarrollo de las campañas;
- b) Trasciendan al conocimiento de la ciudadanía;
- c) Tengan la finalidad de ostentarse como candidato y
- d) Soliciten el voto ciudadano a favor o en contra de un partido o candidato.

Por lo que hace a la propaganda electoral, se advierte lo siguiente:

- a) Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral difunden los partidos políticos, candidatos registrados o simpatizantes.
- b) Su objetivo es presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas; propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por el partido político principalmente, en su plataforma electoral.

La realización de actos anticipado de campaña, constituye una infracción de los partidos políticos a la ley comicial del estado de Durango, de acuerdo al artículo 360, párrafo 1, fracción III, de dicha ley, como se observa a continuación:

"ARTÍCULO 360

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
 ... III. Incumplir las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;
 ..."

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En el informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, informó a este Instituto, que el promocional denunciado fue pautado por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para el proceso electoral local en el estado de Durango, para la etapa de intercampañas conforme a lo siguiente:

Periodo de la pauta	Medio de comunicación	Órgano	Oficio	ini	Oficio	transmisión	transmisión
1. Periodo de intercampañas	Radio	Comisión de Periodistas	NA	NA	PAN/CRT/2004-1	NA	NA
2. Periodo de intercampañas	TV	Comisión de Periodistas	NA	NA	PAN/CRT/2004-2	NA	NA
3. Periodo de intercampañas	TV	Comisión de Periodistas	NA	NA	PAN/CRT/2004-3	NA	NA

Al respecto, esta Autoridad Electoral advierte que en el promocional objeto de análisis, el Partido Acción Nacional a través de Ricardo Anaya, Presidente Nacional de dicho instituto político, expresa los siguientes comentarios:

Que en Durango existe inseguridad y falta de oportunidades, como resultado de malos gobiernos. Questiona en qué momento terminará tal situación: Refiere que se pueden cambiar las cosas.

De igual manera, cabe precisar que en el estado de Durango, el proceso electoral se encontraba en la etapa de intercampañas al

momento de presentación de la queja y difusión de los promocionales (spots).

Precisado lo anterior, a juicio de esta autoridad electoral, es **IMPROCEDENTE** la queja presentada por el partido Revolucionario Institucional, con base en las siguientes consideraciones.

Para que se materialicen "*los actos anticipados de campaña*", se requiere de tres elementos, mismos que a continuación se indican:

1. El elemento personal: En razón de pueden ser emitidos por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos antes o después de las campañas electorales de los partidos políticos;

2. Un elemento temporal: Puesto que pueden acontecer antes, durante o después del registro constitucional de candidatos o del inicio de la campaña electoral; y

3. Un elemento subjetivo: Pues los actos habrán de tener como propósito fundamental, promover el voto en contra o a favor de candidato (s) o partido (s) político (s) hacia los electores para el día de la jornada electoral, antes o después de los plazos permitidos en la ley electoral para la realización de la campaña electoral, o efectuar expresiones por las que se solicite cualquier tipo de apoyo, para contender en el proceso electoral como candidatos o para un partido político, antes o después de la etapa indicada del proceso electoral.

Al análisis integral de las constancias y elementos probatorios que tienen en el expediente, se desprende acreditan las siguientes circunstancias:

En relación al elemento personal. Se evidencia su materialización en razón de que los actos imputados al Partido denunciado, fueron emitidos por Ricardo Anaya, Presidente Nacional del partido Acción Nacional, en el periodo de intercampañas.

Respecto al elemento temporal, también se encuentra satisfecho, puesto que el hecho denunciado por el Partido Revolucionario Institucional acontece durante el periodo de intercampañas; y

En cuanto al elemento subjetivo, el cual no se actualiza, analizado en su contexto e integridad el mensaje concebido en los materiales objeto de

la presente resolución, se refiere a un conjunto de opiniones, críticas, posiciones o visiones de su emisor, respecto de la situación general que, en su concepto, se vive en el Estado de Durango, en el que manifiesta una postura sobre dicha situación; posteriormente, en un tono optimista, señala que en Durango se pueden cambiar las cosas; apreciaciones subjetivas que, preliminarmente, no se advierte que rebasen los límites de tolerancia de un debate crítico frente a temas de interés público, propio de sistemas de carácter democrático.

En efecto, se trata de apreciaciones personales, subjetivas, reflexivas, de quien emite el mensaje (Partido Acción Nacional), sobre situaciones de interés público como la inseguridad y la falta de oportunidad, que estiman deben ser erradicadas en la referida entidad federativa; afirmaciones que por constituir opiniones, no es dable sean objeto de prueba.

En ese sentido cabe decir que conforme a la normativa electoral los partidos políticos en los mensajes que emitan en los tiempos que les otorga el Estado como parte de sus prerrogativas constitucionales, en ejercicio de su libertad de expresión, determinan el contenido de sus mensajes, los cuales deben ser acordes a las finalidades que tienen estos entes de interés público de acuerdo con la Ley Fundamental, entre las que se encuentra la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, lo que se obtiene cuando entre opiniones o puntos de vista sobre aspectos que atañen a la vida pública del Estado, como son la inseguridad, falta de oportunidad, pues con ello promueve el debate sobre tales temas.

En esa misma línea, se considera que dicho mensaje no constituye una violación al artículo 360 párrafo 1 fracción III, en relación al 3.º párrafo 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el Estado de Durango anteriormente mencionado, de que de conformidad con el precepto 191 del ordenamiento jurídico en cuestión y con lo establecido en la jurisprudencia 37/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya referidos, se advierte que los actos

considerados de campaña, además del elemento de temporalidad en su realización, deben contener un llamado expreso al voto, en contra o a favor de una candidatura o partido, o bien, expresiones solicitando apoyo para contender en un proceso electoral, elementos que no se aprecian en el mensaje dado por el partido político denunciado, que es al tenor de:

En este sentido, este órgano administrativo electoral, estima que el contenido del promocional denominado *JUNTOS 10* identificados con las claves RV00199-16 difundidos en televisión y radio, no se pueden clasificar, a priori, como propaganda electoral ya que como se advierte del mensaje transrito:

No promueve a ningún candidato, y no realiza de manera directa un llamado al voto del electorado, a favor o en contra de ningún candidato o partido político.

Por lo que, se considera que se trata de propaganda política de carácter genérico, de acuerdo al artículo 37, párrafo 2, de Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que el Partido Acción Nacional realiza en pleno goce de sus prerrogativas y de la libertad de expresión.

En efecto, los partidos políticos como entidades de interés público, promueven la participación del pueblo en la vida democrática del país, para lo cual están en aptitud de expresar opiniones o simplemente manifestar posiciones o criterios que influyan en la conciencia política nacional, respecto de problemas que atañen a la comunidad, para tal efecto, los partidos políticos tienen, a su alcance, de manera permanente, los medios de comunicación social.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación C/2002 de rubro y texto:

"MENSAJES DE PARTIDOS. SU NATURALEZA POLITICA NO DEPENDE DE QUE PERSIGAN FINES ELECTORALES. Conforme con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del voto, en acuerdo con los

programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Así, la cuestión electoral de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder, es tan sólo uno de los fines de los partidos políticos. Estas organizaciones tienen que ver con todos los aspectos de la concepción democrática que establece la propia Constitución en su artículo 3o. De ahí que no exista impedimento constitucional o legal, para que un partido emita su opinión libremente respecto de algún problema de interés nacional, aun cuando no se persigan con tal mensaje fines electorales. Por otra parte, el propio precepto constitucional prevé que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. En consecuencia, un mensaje político no sólo se puede dar a propósito de una campaña electoral, o con fines exclusivamente electorales, sino que, como entidades de interés público, los partidos políticos promueven la participación del pueblo en la vida democrática del país, para lo cual están en aptitud de expresar opiniones o simplemente manifestar posiciones o criterios que influyan en la conciencia política nacional, respecto de problemas que atañen a la comunidad. Por disposición constitucional, el partido tiene a su alcance además, de manera permanente, esto es, no sólo con motivo de una elección, los medios de comunicación social para difundir sus ideas."

De este modo se estima que el promocional objeto de inconformidad, no podría generar una violación a un derecho establecido en la normatividad constitucional o legal en materia electoral, ni que con su difusión vio o vaya a violar alguno de los principios que rigen el proceso electoral, sin merecer sanción alguna.

Efectivamente, se considera que los hechos alegados por el quejoso no son suficientes para estimar una probable violación a un derecho establecido en la normatividad constitucional y legal, ni sirven de soporte para que, en principio, se pudiera ocasionar una vulneración a alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen a la materia, puesto que se trata del ejercicio del derecho constitucional y legal de acceso a tiempos del Estado, en términos de la normatividad precisada.

En este sentido, al considerar que el mensaje difundido a través del promocional denominado JUNTOS 10 identificados con las claves RV00199-16 (televisión) y RA00250-16 (radio), no hace un llamado al voto de manera directa, ni hace referencia a algún candidato registrado por lo que no se desprende violación alguna al artículo 360, párrafo 1, fracción III, en relación con el artículo 3, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

puesto que se trata del ejercicio del derecho constitucional y legal de acceso a tiempos del Estado, en términos de la normatividad precisada.

En este sentido, al considerar que el mensaje difundido a través del promocional denominado *JUNTOS 10* identificados con las claves RV00199-16 (televisión) y RA00250-16 (radio), no hace un llamado al voto de manera directa, ni hace referencia a algún candidato registrado, por lo que no se desprende violación alguna al artículo 360, párrafo 1, fracción III, en relación con el artículo 3, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Es por lo anterior, que con base en los argumentos desplegados a lo largo del presente considerando, lo correcto es declarar *infundada* la denuncia de hechos presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Es procedente la vía instaurada por los representantes del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se declara *infundada* la queja interpuesta en contra del Partido Acción Nacional por la realización de actos anticipados de campaña.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron y firman por mayoría de votos, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número cuarenta del día once de abril de dos mil dieciséis, en sala de sesiones ante la asistencia de la Secretaría de dicho Consejo que da Fe.

LIC. JUAN ENRIQUE MATO RODRÍGUEZ

PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ

CONSEJERA ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ

CONSEJERA ELECTORAL

LIC. LAURA PABLOA BRINGAS
SÁNCHEZ

CONSEJERA ELECTORAL

LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO

CONSEJERO ELECTORAL

LIC. FERNANDO DE JESÚS ROMÁN QUIÑONES

CONSEJERO ELECTORAL

LIC. ZITLALI ARREOLA DEL RÍO

SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC-REV-001/2016

QUEJOSO: LIC. JESÚS AGUILAR FLORES,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO DURANGUENSE ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.
DENUNCIADO: C. JOSÉ ROSAS AISPURO
TORRES.

Victoria de Durango, Dgo., a once de Abril del dos mil dieciséis.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE PROPONE EL
DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL LIC.
JESÚS AGUILAR FLORES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
DURANGUENSE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA CATORCE
DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE DURANGO, DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CME
DURANGO-PES-001/2016, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19
PÁRRAFO 1, INCISO B) DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS
PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN LA IMPUGNACIÓN DE LAS
RESOLUCIONES QUE EMITAN LOS CONSEJOS MUNICIPALES
ELECTORALES EN EL PROCEDIENDO ESPECIAL SANCIONADOR Y
SOMETE A CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Revisión en contra del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número CME/DURANGO/PES-001/2016 promovido por el Partido Duranguense para impugnar la resolución de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Municipal Electoral del Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que el partido enjuiciante, hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Con fecha 29 de diciembre de dos mil quince, se recibió ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, escrito de denuncia por parte del Lic. Jesús Aguilar Flores, en su carácter de Representante Propietario del Partido Duranguense en contra de José Rosas Aispuro Torres, precandidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

2.- Con esa misma fecha la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana emitió acuerdo por el cual remitió el escrito de denuncia al Consejo Municipal Electoral en Durango para su sustanciación.

3.- El treinta de diciembre de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Durango trae por recibido el procedimiento especial sancionador, asignándole como número de expediente CME/DURANGO-PES-001/2015, registrándose en el libro de gobierno como Procedimiento Especial Sancionador.

4. Con fecha cinco de enero de dos mil dieciséis se realizó el acta de Inspección respecto al espectacular motivo del presente Procedimiento Especial Sancionador y de la que advierte lo siguiente:

Que con relación al ESPECTACULAR ubicado en la dirección de Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta y Boulevard General José María Patoni, frente al Centro de Justicia Penal Federal (es decir esquina con calle Lorenzo Garza del Fraccionamiento San Ignacio) de esta Ciudad, al exterior de la negociación denominada Auto Express Guadiana S A., lugar en el que se tiene a la vista un espectacular de aproximadamente 10 mts de largo por 4 mts de ancho, en una base de aproximadamente 15 mts. de altura, estructura metálica ubicada al interior de la negociación denominada "Auto Express Guadiana S A.", donde se hace constar que el citado espectacular cuenta con un anuncio publicitario por ambos lados, en el cual se observa la imagen de una persona del sexo masculino sonriendo, de tez blanca, cabello corto castaño, bigote corto, de lentes, quien aparenta estar conversa-

ndo con otra persona, misma que se encuentra de espaldas; así mismo se encuentra plasmado las iniciales PAN, así como el nombre de JOSÉ ROSAS AISPURO, en la parte superior izquierda cuenta con la simbología que refiere a material de reciclaje, y en la parte inferior del lado derecho cuenta con diferentes letras en color anaranjado, mismas que se difuminan entre las imágenes y que no pueden ser legibles a la vista. En la parte inferior izquierda se encuentra la leyenda "PRECANDIDATO A GOBERNADOR DE DURANGO" sobresaliendo las palabras Gobernador y Durango, finalmente en la esquina inferior del lado derecho cuenta con diferentes letras en color blanco, mismas que se difuminan entre las imágenes y que no pueden ser legibles a la vista.

En Durango la Democracia la hacemos todos

C. Llano S/N entre Plata y Siquel, Cd. Industrial C.P. 34288, Durango, Dgo. Méx.

vista. Por lo que se da fe de que en el citado espectacular materia de la inspección cuenta con publicidad, del C. JOSÉ ROSAS AISPURO. -----

5.- En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, los C.C. Lic. Ernesto Saucedo Ruiz, C.P. Porfirio Vargas Soto y Edna Quezada Rodríguez, realizaron la inspección ocular del lugar indicado, a fin de verificar la existencia o no del espectacular referido por el denunciante, levantando el acta correspondiente a la terminación de la misma, la cual fue agregada al expediente.

7.- Con fecha seis de enero del año que transcurre, el Secretario del Consejo, de conformidad con el artículo 380, fracción I, párrafo 8 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, informó al Consejo Municipal Electoral de Durango, de la interposición de las quejas.

8.- Asimismo, el Secretario del Consejo, dentro de los autos del expediente CMC/DURANGOC/DES/001/0014, con fecha seis de febrero del año en curso, emitió acuerdo por el que se ordena que una vez aprobada la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se remitiera copia simple de las queja y las pruebas aportadas, a fin de resolver sobre la petición de medidas cautelares solicitadas por el quejoso o promoviente.

9.- En atención a lo anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a través de su acuerdo de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, determinó la adopción de medidas cautelares.

10.- Razón por la cual y de la medida cautelar solicitada por el promovente y practicada con fecha siete de enero del año dos mil dieciséis, se desprende de sus considerandos que: por lo que corresponde a la competencia. Que en términos de los artículos 25 Párrafo Segundo Fracción Primera de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; artículos, 1, 2; de la Ley De Instituciones Y Procedimientos Electorales Para El Estado De Durango, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es un organismo público autónomo, depositario de la función delegada por arte del Instituto Nacional Electoral de organizar elecciones locales en el estado de Durango, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño. En la misma línea, la Comisión de Quejas del Consejo Municipal Electoral de Durango, es competente para resolver el procedimiento especial. En Durango la Democracia la hacemos todos. Sustentador en términos de lo dispuesto en el artículo 383 Parte II de la Ley de C. Lino S. N entre Plata y Siquei, Cd. Industrial C.P. 34208 Durango, Dgo. Mex.

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado De Durango. Así como lo concerniente a las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, la Comisión de Quejas del Consejo Municipal Electoral de Durango, cuenta con facultades para la adopción y aplicación de medidas cautelares, a fin de que se determine procedente o improcedente la suspensión de la transmisión de promocionales o el retiro de propaganda político-electoral, de manera eminentemente preventiva y con la finalidad primordial de evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, genere efectos perniciosos irreparables, a través de medidas tendentes a la cesación o paralización de los actos irregulares por lo que válidamente se puede establecer que en ese tipo de procedimientos, el criterio se centra exclusivamente en determinar si procede o no decretar la suspensión de los actos denunciados, como una medida preventiva o inhibitoria, esto es, sobre la base de un análisis preliminar o provisional de las pruebas aportadas, en relación con la conducta denunciada, para el único efecto de establecer la viabilidad o no de la cesación o suspensión solicitada. Por esa razón, el resultado del referido examen se da cuenta que de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se advierte que personal adscrito al Consejo Municipal Electoral de Durango, dio fe de que se diligenciaran la Inspección Correspondiente, y habiendo determinando la COMISION DE QUEJAS de ese Consejo Municipal electoral que se deben de considerar como Actos Anticipados de campaña los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, mismas que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de candidatos o partidos políticos o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político, siendo así que a través de las constancias que obran dentro del expediente que nos ocupa dichos actos se acreditan a través de los llamados gráficos

11.- El veintiún de enero de dos mil diecisésis, el alcalde del Consejo Municipal emitió acuerdo de admisión del referido Procedimiento Especial Sancionador y señaló como fecha once de enero de dos mil diecisésis para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

12.- El catorce de enero de dos mil diecisésis, el Consejo Municipal Electoral del Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, emitió la resolución respectiva en la que resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Los integrantes de este Consejo Municipal Electoral de Durango, somos competentes para conocer y resolver lo conducente... a la RESOLUCION DEL

SEGUNDO.- Se declara que dentro del presente expediente y acorde a los autos del mismo, no se actualize causal alguna de **SOBRESEEMIENTO**.

TERCERO.- Se declara fundado el PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, solicitado en contra del C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, precandidato a gobernador del estado de Durango, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por "LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA", en términos de los Considerandos SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución.

CUARTO.- Se decreta IMPROCEDENTE RESPONSABILIDAD alguna en contra del C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, por motivo de la difusión de propaganda electoral a través de las redes sociales denominadas Twitter y Facebook.

QUINTO.- Se decreta PROCEDENTE LA RESPONSABILIDAD en contra del C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, por motivo DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN EL ESPECTACULAR DENUNCIADO, ubicado en el Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta y Boulevard General Jose Marla Patoni, frente al Centro de Justicia Penal Federal (es decir esquina con calle Lorenzo Garza del Fraccionamiento San Ignacio), de esta Ciudad, por lo que en consecuencia se confirma la MEDIDA CAUTELAR, consistente en ORDENAR EL INMEDIATO RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN EL ESPECTACULAR.

SEXTO.- Conforme a lo precisado en los Considerando PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del presente fallo, se impone al C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, por motivo DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN EL ESPECTACULAR DENUNCIADO, ubicado en el Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta y Boulevard General José María Patoni, frente al Centro de Justicia Penal Federal (es decir esquina con calle Lorenzo Garza del Fraccionamiento San Ignacio), de esta Ciudad, un **apercibimiento privado**.

SEPTIMO. - Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

13.- A lo que con fecha dieciséis de enero de dos mil dieciséis, el C. Jesús Aguilar Flores en su calidad de representante propietario del partido duranguense, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso el Recurso de Revisión en contra del Procedimiento Especial Sancionado número CME/DURANGO/PES-001/2015, recurso interpuesto en tiempo y forma.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Apartado A, párrafos primero y segundo y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63, 138 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 98 y 104, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17, 78, 81, 88, fracción XXV, 374, 375, 376, 377, 378, 385, 49, 104, 388 y 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango en su entrada en vigor, así como en la Ley de Procedimientos Especiales

Sancionadores, esto con el objeto de conocer y aplicar en su caso sanciones de tipo administrativas, mismo que se podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas que se pudieran considerar infractoras del marco normativo electoral del Estado de Durango.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Presupuestos procesales.

1. Forma. La demanda cumple con los extremos del artículo 10 de la citada Ley de Medios de impugnación, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma de quien promueve en nombre del Partido Duranguense, se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; se hace constar el nombre, así como la firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada oportunamente, de conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley de medios de impugnación en consulta, ya que la resolución impugnada se notificó al partido actor el catorce de enero de dos mil diecisésis, y el Recurso de Revisión fue presentado el día diecisésis de enero de dos mil diecisésis.

El cómputo se realiza considerando todos los días y horas como hábiles, porque el acto reclamado está vinculado con el proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de Durango.

3. Legitimación y personería. Se cumplen con los requisitos en cuestión, ya que el juicio de revisión lo promueve el C. LIC. Jesús Aguilar Flores, en su carácter de representante propietario del Partido Duranguense, personalidad que le es plenamente reconocida.

4. Interés jurídico. El Partido Duranguense tiene interés jurídico para promover juicio de revisión, porque controvierte la resolución de fecha catorce de enero de dos mil diecisésis, dictada por el Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, durante el Procedimiento Especial Sancionador donde fue parte y estima que esa determinación vulnera su esfera jurídica.

II.- Requisitos Especiales.

1. Actos definitivos y firmes. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto algún otro medio de impugnación que deba presentarse antes de acudir a esta vía.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de que en su recurso se alega violación al artículo 371 fracción II inciso (b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

3. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana podría revocarla.

TERCERO. Resumen de la resolución impugnada.

QUINTO.- Se decreta **PROCEDENTE LA RESPONSABILIDAD** en contra del C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, por motivo **DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN EL ESPECTACULAR DENUNCIADO**, ubicado en el Boulevard Luis Donaldo Colosio, Murieta y Boulevard General José María Patoni, frente al Centro de Justicia Penal Federal (es decir esquina con calle Lorenzo Garza del Fraccionamiento San Ignacio), de esta Ciudad, por lo que un consecuentemente se confirma la **MEDIDA CAUTELAR**, consistente en **ORDENAR EL INMEDIATO RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN EL ESPECTACULAR**.

SEXTO.- Conforme a lo precisado en los Considerando **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** del presente fallo, se impone al C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, por motivo **DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN EL ESPECTACULAR DENUNCIADO**, ubicado en el Boulevard Luis Donaldo Colosio Murieta y Boulevard General José María Patoni, frente al Centro de Justicia Penal Federal (es decir esquina con calle Lorenzo Garza del Fraccionamiento San Ignacio) de esta Ciudad, un **apercibimiento privado**.

CUARTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo

Se desprende que el impugnante aduce como preceptos violados, los que contiene en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en su artículo 371 donde establece claramente cuál es la sanción mínima aplicable al ser considerado procedente la responsabilidad en el procedimiento especial sancionador en

este acto como lo establece la fracción II del citado artículo 371 esta deberá ser en su inciso (a) amonestación pública y no amonestación privada concepto que no lo establece la Ley ya que aplicaron sanciones no previstas para este capítulo violando con ello el procedimiento especial sancionador extralimitándose de sus funciones al sancionar con una disposición no establecida para dicha valoración la cual claramente debería incluir la multa como lo establece el artículo 371 fracción II inciso (b) de la citada Ley.

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente se estima que con fecha dieciocho de enero de dos mil diecisésis, el Partido Acción Nacional, presentó per saltum ante la responsable, juicio de revisión constitucional controvirtiendo la resolución de fecha catorce de enero de dos mil diecisésis, así como el C. José Rosas Aispuro Torres, ostentándose como precandidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del Estado, presentó per saltum ante la responsable, juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, controvirtiendo la resolución dictada por el Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana dentro del expediente CME/DURANGO/PES-001/2015, que declaró fundado el Procedimiento Especial Sancionador solicitado contra José Rosas Aispuro Torres, precandidato a Gobernador del Estado y el Partido Acción Nacional por la Comisión de actos anticipados de campaña, ordenándose el retiro de la propaganda electoral difundida en el espectacular ubicado en el Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta y Boulevard General José María Patoni, frente al Centro de Justicia Penal Federal (es decir esquina con calle Lorenzo Garza del Fraccionamiento San Ignacio en la Ciudad de Durango) y el apercibimiento privado al precandidato José Rosas Aispuro Torres por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

Dichos medios fueron remitidos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.

Por Acuerdo dictado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisésis, dentro de los juicios mencionados, se ordenó reencauzar el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Durango, para que este resuelva lo que a Derecho proceda, por no haberse considerado la existencia de condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen obviar alguna instancia ordinaria, ya que lo que se impugna es la sanción derivada de un procedimiento especial sancionador susceptible de ser impugnado en los términos por un medio ordinario.

Por lo que una vez que dichos medios de impugnación fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Durango, y turnados a la Sala Colegiada ordenando la integración de los expedientes TE-JE-014/2016 y su acumulado TE-JDC-007/2016, en relación al Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano y como autoridad competente para conocer del juicio electoral contra el Consejo Municipal de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, porque fue interpuesto por un Partido Político Nacional para impugnar un acto emitido por el Consejo Municipal, específicamente la resolución del catorce de enero de dos mil diecisésis dictada dentro del expediente CME/DURANGO/PES-001/2015, la cual declaró fundado el procedimiento especial sancionador solicitado contra el Partido Político Acción Nacional, por la comisión de actos anticipados de campaña, ordenándose el retiro de la propaganda electoral difundida en espectacular denunciado.

En ese sentido, según se aprecia que la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, considera que la resolución ahora impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque resulta contrario al principio de legalidad el que se pretende sustentar en una normativa que no es aplicable en el ámbito.

En esa tesis y toda vez que el Consejo Municipal de Durango al resolver el procedimiento especial sancionador CME/DURANGO/PES-001/2015, estableció como sustento normativo la determinación del Tribunal Electoral del Distrito Federal en su reglamento, sin que exista posibilidad alguna de que dicha normativa pueda ser utilizada en el caso a estudio, como fundamento en los actos y resoluciones del Consejo Municipal Electoral de Durango.

Lo anterior es así, pues, en ninguna disposición de la legislación aplicable que rige en este Estado, se advierte la posibilidad de que las disposiciones legales o tutelamentarias vigentes en otra entidad federativa tengan el carácter supletorio, contrario lo previsto por el legislador local, por lo que el actuar de la responsable, debe de presentar certeza y obediencia al principio de legalidad.

Al respecto en ese sentido, existen diversas legislaciones que establecen de manera expresa la posibilidad de aplicar supletoriamente determinada normatividad a un ordenamiento jurídico para colmar omisiones, deficiencias, imprecisiones o lagunas de naturaleza sustantiva o procedural de determinadas disposiciones.

Así entonces, en el caso concreto, no se satisface la supletoriedad de la ley, pues en la legislación que regula el procedimiento de protección de los derechos políticos, no se establece la supletoriedad de la legislación de otra entidad federativa, lo que obviamente ha de ser de acuerdo a lo establecido en la Constitución Federal, máxime cuando

los ordenamientos aludidos por la responsable, no se encuentran establecidos expresamente como supletorios por la normativa electoral de Durango.

Es por ello que dicha supletoriedad a la que algunas leyes remiten, no se aplica simple y sencillamente porque sí, ni por mera apreciación, sino que para ello es necesario satisfacer o que se cumplan con determinados requisitos, ya que el supletoriedad de la norma solo se surte cuando, en determinada institución jurídica prevista por la ley a suplir, existen lagunas u omisiones, las cuales podrían ser subsanadas con las disposiciones que la ley supletoria contenga en relación a dicha institución jurídica.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que el artículo 176, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que la propaganda para la pre campaña debe contener por medio de sistemas auditivos o signos gráficos, la calidad de precandidato de que se promueve, y en el caso concreto, de la inspección que describe la resolución impugnada, se desprende que el espectacular si contiene la palabra "precandidato a Gobernador del Estado", con lo que se cumple con lo previsto en tal ordenamiento.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 88, fracción XXV, en relación con el artículo 374 del ordenamiento legal en cita, así como por el artículo 12 párrafo 1, Fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRMERO. En virtud de que habiendo sido admitido el presente Recurso de Revisión en contra de la Resolución emitida por el Consejo Municipal de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana dentro del expediente CME/DURANGO/PES-001/2015, promovido por el C. LIC. Jesús Aguilar Flores en su calidad de Representante Propietario del Partido Duranguense en contra de José Rosas Aispuro Torres precandidato a Gobernador del Estado del Partido Acción Nacional, surgió una eventual imprecisión, en consecuencia:

SEGUNDO. Se declara el Sobreseimiento del presente Recurso de Revisión en virtud de la Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, respecto a los expedientes TEJE-014/2016 y su agendum TEJ-007/2016, los cuales tienen Litis en conexión con el expediente CME/DURANGO/PES-001/2015.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos de Ley.

CUARTO. En su oportunidad, archívense como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firmó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, por mayoría de votos, en Sesión Extraordinaria número cuarenta de fecha once de abril de dos mil dieciséis, en la Sala de Sesiones de dicho órgano electoral ante la Secretaría que da fe.

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
P R E S I D E N T E

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ

LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS
SÁNCHEZ

LIC. FERNANDO DE J. RÓMAN QUINONES

LIC. MANUEL MONTÓYA DEL CAMPO

LIC. ZITLAH ARREOLA DE RÍO
S E C R E T A R I A

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC-REV-002/2016

ACTOR: LIC. JESÚS AGUILAR FLORES,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO DURANGUENSE ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO

PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE PROPONE EL
DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL LIC.
JESÚS AGUILAR FLORES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
DURANGUENSE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA CATORCE
DE ENERO DEL DOS MIL DIECISEIS, EMITIDA POR EL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DURANGO, DENTRO DEL
EXPEDIENTE CME-DURANGO-PES-002/2016, CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 19, PÁRRAFO 1, INCISO B) DEL REGLAMENTO QUE
ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN LA IMPUGNACIÓN DE
LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN LOS CONSEJOS MUNICIPALES
ELECTORALES EN EL PROCEDIENDO ESPECIAL SANCIONADOR.

Victoria de Durango, Dgo., a once de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Revisión en contra del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número CME/DURANGO/PES-002/2015, promovido por el Partido Duranguense para impugnar la resolución de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Municipal Electoral del Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De la narración de los hechos que el partido enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- El catorce de enero de dos mil diecisésis, el Consejo Municipal Electoral del Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, emitió la resolución del procedimiento especial sancionador con número de expediente CME/DURANGO/PES-002/2015, en la que resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Los integrantes de este Consejo Municipal Electoral de Durango, somos competentes para conocer y resolver lo conducente a la RESOLUCION DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR solicitada por el denunciante.

SEGUNDO.- Se declara que dentro del presente expediente y acorde a los autos del mismo, no se actualiza causal alguna de SOBRESEEIMIENTO.

TERCERO.- Se declara fundado el PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, solicitado en contra del C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, precandidato a gobernador del estado de Durango, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por "LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA", en términos de los Considerandos SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución.

CUARTO.- Se decreta IMPROCEDENTE RESPONSABILIDAD alguna en contra del C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, por motivo de la difusión de propaganda electoral a través de las redes sociales denominadas Twitter y Facebook.

QUINTO.- Se decreta IMPROCEDENTE LA RESPONSABILIDAD en contra del C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, por motivo DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN EL ESPECTACULAR DENUNCIADO, ubicado en el Boulevard Luis Donald Colosio Murieta y Boulevard General José María Patoni, frente al Centro de Justicia Penal Federal (es decir esquina con calle Lorenzo Garza del Fraccionamiento San Ignacio), de esta Ciudad, por lo que en consecuencia se confirma la MEDIDA CAUTELAR, consistente en ORDENAR EL INMEDIATO RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN EL ESPECTACULAR.

SEXTO.- Conforme a lo mencionado en los Considerando PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del presente Acto se impone al C. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, por motivo DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN EL ESPECTACULAR DENUNCIADO, ubicado en el Boulevard Luis Donald Colosio Murieta y Boulevard General José María Patoni, frente al Centro de Justicia Penal Federal (es decir esquina con calle Lorenzo Garza del Fraccionamiento San Ignacio), de esta Ciudad, un apercibimiento privado.

SEPTIMO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley

2. En esa misma fecha el recurrente se tuvo por notificado por estar presente en la sesión en la que se aprobó el proyecto de resolución antes mencionada.

II.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN:

1. Con fecha diecisésis de enero de dos mil diecisésis, el C. Jesús Aguilar Flores en su calidad de representante propietario del partido duranguense, ante el Consejo General

del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso el Recurso de Revisión en contra del Procedimiento Especial Sancionado número CME/DURANGO/PEŞ-002/2015.

III. TRÁMITE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO.

1. La autoridad responsable en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, vía correo electrónico, dio aviso de la presentación del Recurso al Consejo Estatal, en el que preciso el nombre del actor, la resolución impugnada y la fecha exacta de su recepción; de igual manera, hizo del conocimiento del público mediante cédula durante un plazo de cuarenta y ocho horas fijada en estrados, términos en el cual no compareció como Tercero.

IV. SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

1. El día diecisésis de enero de dos mil diecisésis, se recibió, el recurso de revisión y sus anex. s.

2. En la misma fecha, tal y como lo ordena el artículo 10, párrafo primero, inciso a) del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, el Presidente del Consejo General turnó a la Secretaría las constancias para que lo sustanciara, radicara como Recurso de Revisión, asigne número de expediente que corresponde al consecutivo del Libro de Gobierno respectivo y reviso si reúne los requisitos señalados en el artículo 9 del reglamento en cita.

3. En ese mismo día, la Secretaría del Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, dictó acuerdo de radicación mediante el cual le asignó como número de expediente IEPC-REV-001/2016, se ordenó registrar en el libro de Gobierno, se le tuvo señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y se reservó la admisión o desechamiento.

4. Mediante acuerdo de cuatro de abril de dos mil diecisésis, una vez que fue revisado el escrito recursal si reúne los requisitos señalados en el artículo 9 del Reglamento que establece los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que

emitirán los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, se tuvo por admitido dicho recurso.

5. En fecha ocho de abril del año en curso se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es competente para acordar el Recurso de Revisión que nos ocupa, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que a la letra versa:

Artículo 5 -

1. El Consejo General será competente para conocer y resolver el recurso de revisión en la forma y términos establecidos por este reglamento".

SEGUNDA. Cuestión previa. Antes de analizar el presente asunto, es importante precisar que con fecha once de febrero de dos mil diecisésis, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, resolvió los expedientes TE-JE-015/2016 y TE-JDC-008/2016, acumulados en el primero de ellos, en la que se resolvió lo siguiente:

"Se REVOCA la resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisésis, sancionada y aprobada por el Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el Procedimiento de sanción, expediente número CME-DURANGO-F-002/2015, en su artículo 5.º, apartado en los términos de los Considerandos Septimo y Noveno de esta resolución".

En dicho asunto se denunció la realización de actos anticipados de campaña, mediante la propaganda electoral, consistente en un espectacular, ubicado en Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta y Boulevard José María Patoni, frente al Centro de Justicia.

Penal Federal (es decir esquina con calle Lorenzo Garza del Fraccionamiento San Ignacio en la ciudad de Durango).

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, manifiesta en la sentencia antes señalada que de la lectura de la resolución impugnada, dictada en el expediente identificado con la clave CME/DURANGO/PES-002/2015 y que obra a fojas 085 a 094 de dicho expediente, se puede advertir que en el Resultado Cuarto, la responsable expresa lo siguiente:

"CUARTO.- [...] José R. Aispuro T. @AispuroDurango Precandidato a Gobernador por el Estado de Durango. Seguimos luchando por un Durango con más oportunidades. #ElPilardeDurango está en los jóvenes que cada vez se involucran más en el #nuevodurango así mismo se encuentra plasmando las iniciales PAN, así como el nombre de JOSÉ ROSAS AISPURO, en la parte superior izquierda cuenta con la simbología que refiere a material de reciclaje, y en la parte inferior del lado derecho cuenta con diferentes letras en anaranjado, mismas que se difuminan entre las imágenes y que no son legibles a la vista.

En la parte inferior izquierda se encuentra la leyenda "PRECANDIDATO A GOBERNADOR DE DURANGO" sobresaliendo las palabras Gobernador y Durango, finalmente en la esquina inferior del lado derecho cuenta con diferentes letras en color blanco, mismas que se difuminan entre las imágenes y que no pueden ser legibles a la vista.

Por lo que se da fe de que en el citado espectacular materia de la inspección cuenta con publicidad del C. JOSÉ ROSAS AISPURO."

De igual manera, dentro de los autos de presente expediente, se consideró por la COMISION DE QUEJAS de este Consejo Municipal Electoral, que el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal mediante la Sentencia correspondiente al expediente TEDF PES-079/2015, en el sentido de que la propaganda que se utilice en los procesos de selecciones internas de candidatos deberá incluir una leyenda fácilmente legible en la que se refiera: "PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO DE CANDIDATOS O PRECANDIDATOS", cuya tipografía deberá tener una dimensión no menor de una octava parte del tamaño del formato que se utilice, siendo así que en el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en autos no se puede observar de manera clara y legible leyenda alguna que expresamente se identifique como "PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO DE CANDIDATOS O PRECANDIDATOS". De la misma manera, en atención a los resultados y considerando vertidos, con fundamento en los artículos 104, y 386 PÁRRAFO E DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE DURANGO; en ejercicio

de las atribuciones conferidas en el numeral 108 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, esta Comisión de Quejas del Consejo Municipal Electoral de Durango emite la siguiente:"

RESOLUCIÓN: PRIMERO.- Los integrantes de este Consejo Municipal Electoral de Durango, somos competentes para conocer y resolver lo conducente a la RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR solicitada por el denunciante.

SEGUNDO.- Se declara que dentro del presente expediente y acorde a los autos del mismo, no se actualiza causal alguna de SOBRESEIMIENTO.

TERCERO.- Se declara fundado el PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, solicitado en contra del C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, precandidato a gobernador del estado de Durango, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por "LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA", en términos de los Considerandos SEGUNDO Y TERCERO de la presente Resolución.

CUARTO.- Se decreta PROTOPOLAR LA RESPONSABILIDAD en contra del C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, por motivo de la PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN EL ESPECTACULAR DENUNCIADO, ubicado en el Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta y Boulevard José María Patoni, frente al Centro de Justicia Penal Federal (es decir esquina con calle Lorenzo Garza del Fraccionamiento San Ignacio), de esta Ciudad, por lo que en consecuencia se confirma la MEDIDA CAUTELAR, consistente el ORDENAR EL INMEDIATO RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN EL ESPECTACULAR.

CINQUENO.- Conforme a lo precisado en los Considerandos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO del presente fallo, se impone al C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, por motivo de la PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN EL ESPECTACULAR DENUNCIADO, ubicado en el Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta y Boulevard José María Patoni, frente al Centro de Justicia Penal Federal (es decir esquina con calle Lorenzo Garza del Fraccionamiento San Ignacio), de esta Ciudad, un apercibimiento privado. [...]

En ese sentido el Tribunal refiere que, como se puede apreciar de lo antes transcrita, en la resolución impugnada, se afirma que acorde al criterio establecido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante sentencia correspondiente al expediente identificado con las siglas TEDF-PES-079/2015, la propaganda que se utilice en los procesos de selección interna de candidatos, deberá de incluir una leyenda fácilmente legible en la que se refiera: "PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO DE CANDIDATOS O PRECANDIDATOS", cuya tipografía deberá tener una dimensión no menor de una octava parte del tamaño del formato que se utilice.

Por ello, en su resolución se concluyó que de las constancias que obraban en autos, no se podía observar de manera clara y legible, leyenda alguna que expresamente se identificara, como ya se indicó, "PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO DE CANDIDATOS O PRECANDIDATOS".

Lo anterior se dictó con base en el denominado Reglamento que regula el uso de Recursos Pùblicos, propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos Anticipados de Precampaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Distrito Federal, particularmente, en su artículo 6, en el cual se dispone lo siguiente:

"La propaganda que se utilice en los procesos de selección interna de candidatos deberá incluir una leyenda fácilmente legible en la que se refiera: Proceso de selección interna de candidatos a () o "Precandidato", cuya tipografía deberá tener una dimensión no menor de una octava parte del tamaño del formato que se utilice."

En este sentido, la Sala Colegiada de Tribunal Electoral del Estado, consideró que la resolución del Consejo Municipal de Durango emitida dentro del expediente CME/DURANGO/PES-002/2016, ahora recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque resulta contraria al principio de legalidad el que se pretenda sustentarien una normativa que no es aplicable en el ámbito de esta entidad federativa.

En la misma sentencia refirió que, del análisis de los elementos del acto anticipado de campaña, en lo que respecta al elemento subjetivo, debe decirse que no se aprecia que el contenido del espectacular, haya rebasado el ámbito de permisibilidad o de libertad de expresión que le asiste al partido político y su entonces precandidato a la Gobernatura del Estado, dado que las imágenes y frases utilizadas en la publicidad referida, no estaban encaminadas a la presentación de una plataforma electoral, la presentación de propuestas de campaña o la invitación a votar en la próxima jornada electoral, sino que implicaba un posicionamiento del precandidato en el contexto de la propia precampaña electoral, dirigido a la militancia del Partido Acción Nacional, en el contexto de un proceso interno de selección con dos precandidatos registrados.

Así dicho Tribunal, siguiendo con el análisis de los elementos del acto anticipado de campaña, en lo que respecta al elemento subjetivo, dedujo que no se apreciaba que el contenido del espectacular, hubiese rebasado el ámbito de permisibilidad o de libertad de expresión que le asiste al partido político y, su entonces precandidato a la Gobernatura del Estado, dado que las imágenes y frases utilizadas en la publicidad referida, no estaban encaminadas a la presentación de una plataforma electoral, la presentación de propuestas de campaña o la invitación a votar en la próxima jornada

electoral, sino que implicaba un posicionamiento del precandidato en el contexto de la propia precampaña electoral, dirigido a la militancia del Partido Acción Nacional, en el contexto de un proceso interno de selección con dos precandidatos registrados.

En conclusión los efectos de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Estado de Durango, fueron los siguientes:

"Al haber resultado fundados los agravios formulados por el Partido Acción Nacional, lo procedente es revocar la resolución impugnada, a fin de que:

- 1. Se revoque la resolución impugnada, de conformidad con lo expuesto en el considerando que antecede.*
- 2. Asimismo, se deje sin efecto el apercibimiento privado impuesto al precandidato a Gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional, José Rosas Aispuro Torres."*

Resolviendo de la siguiente manera:

"T. E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio identificado con la clave TE-JDC-008/2016, al diverso TE-JE-015/2016.

SEGUNDO. Se REVOCA la resolución de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, pronunciada y aprobada por el Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el Procedimiento Especial Sancionador, expediente número CME/DURANGO/PES-002/2015, en los términos de los Considerandos Séptimo y Noveno de esta ejecutoria.

TERCERO. Glórese copia certificada de la presente sentencia en los autos del juicio acumulado."

En las relatadas circunstancias, el Tribunal del Estado revocó la resolución del expediente CME/DURANGO/PES-002/2015 al no configurar actos anticipados de campaña.

TERCERA. Sobreseimiento. En atención al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, al resolver el Juicio Electoral TE-JE-15/2016 y su acumulado, se estima que los hechos denunciados, objeto del procedimiento especial sancionador número CME/DURANGO/PES-002/2016, no constituyen actos anticipados de.

En ese tenor, es procedente sobreseer el presente recurso de revisión toda vez que el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 11

1. *Procede el sobreseimiento cuando:*
- b) *La autoridad responsable de la resolución impugnada la modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de revisión antes de que se dicte resolución por el Consejo General;*

En ese contexto, se acredita fehacientemente que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, toda vez que mediante sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango, se revocó la resolución CME/DURANGO/PES-002/2016 del Consejo Municipal Electoral de Durango, que constituye el acto combatido en este recurso de apelación.

El párrafo 2 del artículo 11 del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador señala que cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior el Secretario del Consejo General resolverá el sobreseimiento.

En ese sentido si bien es cierto que la disposición reglamentaria entes citada establece en el párrafo 1, inciso b), que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable de la resolución impugnada la modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de revisión antes de que se dicte resolución por el Consejo General, fue la autoridad jurisdiccional quien en el ámbito de sus atribuciones revoco la resolución combatida mediante el recurso de revisión que se sobresee.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 y 19 párrafo 1, inciso f) del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador este Consejo General emite la siguiente:

PRMERO. Es procedente la vía interpuesta por el C. Lic. Jesús Aguilar Flores en su calidad de Representante Propietario del Partido Duranguense en virtud de que lo que se recurre es la resolución emitida por el Consejo Municipal de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana dentro del expediente CME/DURANGO/PES-2015, promovido por el en contra de José Rosas Aispuro Torres, entonces precandidato a Gobernador del Estado del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se sobreseé el Recurso de Revisión presentado por el C. Lic. Jesús Aguilar Flores en su calidad de Representante Propietario del Partido Duranguense en contra de la resolución emitida por el Consejo Municipal de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana dentro del expediente CME/DURANGO/PES-2015.

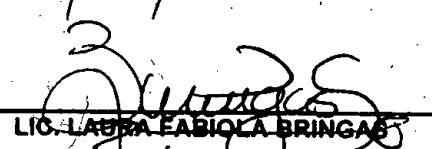
TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos de Ley.

CUARTO. En su oportunidad, archívense como asunto total y definitivamente concluido. Así lo resolvió y firmó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, por mayoría de votos, en Sesión Extraordinaria número cuarenta de fecha once de abril de dos mil dieciséis, en la Sala de Sesiones de dicho órgano electoral ante la Secretaría que da fe.

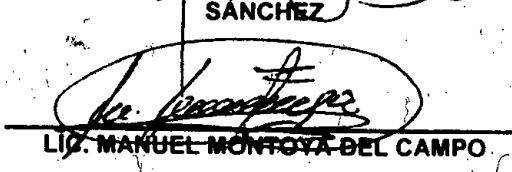

**LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
PRESIDENTE**

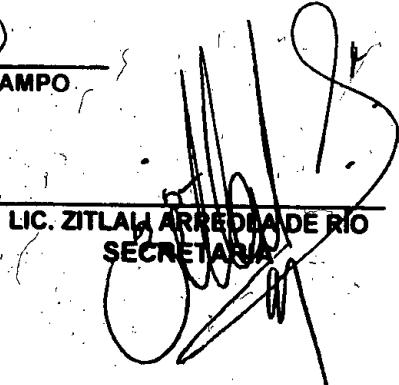

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ


DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ


**LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS
SÁNCHEZ**


LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN QUIÑONES


LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO


**LIC. ZITLALI ARREDONDO DE RÍO
SECRETARIA**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEP/REV-003/2016
ACTOR: LIC. CESAR ARTURO
SAUCEDO VÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL
PARTIDO NUEVA ALIANZA
GÓMEZ PALACIO,
DURANGO

AUTORIDAD
RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE GÓMEZ
PALACIO, DURANGO

TERCERO
INTERESADO: NO

Victoria de Durango, Dgo., a los once días del mes de abril del dos mil dieciséis.---

PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE PROPONE EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL LIC. CESAR ARTURO SAUCEDO VÁZQUEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA DOS DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CME/GP/PES-003/2016, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO 1, INCISO B) DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

VISTOS para resolver los autos que integran el Recurso de Revisión que al rubro se indica, promovido por el Lic. Cesar Arturo Saucedo, Representante del Partido Nueva Alianza, en contra de la resolución de fecha dos de marzo del dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, dentro del expediente CME-GP-PES-003/2016, por medio del cual, resolvió que se declara infundada la denuncia interpuesta en contra del C. José Rosas Aispuro Torres, entonces precandidato a la gubernatura del Estado de Durango.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. Con fecha ocho de marzo del dos mil dieciséis, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, un escrito signado por el Lic. César Arturo Saucedo Vázquez, Representante del Partido Nueva Alianza, mediante el cual interpone JUICIO ELECTORAL en contra de la resolución de fecha dos de marzo del dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango derivada del expediente CME-GP-PES-003/2016.
2. El doce de marzo del dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango remitió al Tribunal Electoral del Estado de Durango, la demanda de Juicio Electoral contenida en tres fojas de escrito de remisión y ciento noventa y cinco fojas como anexos, en contra de la resolución del CME-GP- PES-003/2016, de fecha dos de marzo del dos mil dieciséis, en la que determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Se declara infundada la denuncia interpuesta por el Ciudadano licenciado César Arturo Saucedo Vázquez, en su carácter de representante Propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, en contra del C. José Rosas Aispuro Torres.

SEGUNDO. Gírese atento oficio al C. Lic. Hugo Cesar Dávila Martínez, Consejero Presidente del Consejo Municipal de Gómez Palacio, a efecto de convoque a los miembros del consejo y someto a su consideración la aprobación en su caso del presente proyecto de resolución.

TERCERO. Una vez aprobado notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley, publique en los estrados del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango.

3. El día quince de marzo del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, emitió acuerdo dentro del expediente TE-JE-032/2016, derivado de la **impugnación presentada, mediante la cual se ordenó, reencauzar el Juicio Electoral a Recurso de Revisión.**

"PRIMERO. Se declara improcedente el Juicio Electoral interpuesto por el Partido Nueva Alianza, en términos de la parte considerativa de este Acuerdo Plenario.

SEGUNDO. Se REENCAUZA a la instancia competente el presente medio de impugnación. Por tanto, reenvíense en forma inmediata, los autos originales al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, incluyendo copia certificada de esta resolución, debiendo quedar copiar certificada de los autos del presente asunto en el archivo de este órgano jurisdiccional; con la finalidad de que sea esa autoridad, la que resuelva lo que conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como tal y definitivamente concluido.

Notifíquese: personalmente al actor; por oficio a la autoridad señalada como responsable acompañándole copia certificada del presente acuerdo, así como a la autoridad competente para resolver el presente medio de impugnación, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

II. **Recepción.** Con fecha quince de marzo del dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de Recurso de Revisión, asignándosele el número de expediente IFPC-RF V 003/2016, una vez efectuada la revisión correspondiente, se procede a formular el proyecto respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es competente para acordar el Recurso de Revisión que nos ocupa, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que a la letra versa:

"Artículo 5.-

1. *El Consejo General será competente para conocer y resolver el recurso de revisión en la forma y términos establecidos por este reglamento*"

Como se advierte de la disposición de ley transcrita, la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, actúa de manera específica, por tratarse de un Recurso de Revisión, en el que conoce, de las resoluciones dictadas por los Consejos Municipales; de las medidas cautelares que emitan conforme a la ley; los órganos competentes de los Consejos Municipales y del acuerdo de desechamiento que emitan los Consejos Municipales a una denuncia.

ERROR EN LA VÍA. Esta autoridad electoral advierte que el Juicio Electoral no fue la vía adecuada para controvertir la resolución que el Partido Nueva Alianza impugna en el presente asunto.

De la lectura de la demanda se advierte que el recurrente combate una resolución emitida por el Consejo Municipal de Gómez Palacio, Durango a través de la cual resolvía un Procedimiento Especial Sancionador, vinculado a una rueda de prensa en el salón arábigo del hotel Posada del Rio de la Cd de Gómez Palacio, Durango, aproximadamente a las 09:30 horas, en la cual existe presunta comisión de actos anticipados de campaña por parte del C. José Rosas Aispuro Torres entonces precandidato a Gobernador del Estado.

La vía prevista por el artículo 4 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para cuestionar dichas determinaciones es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece en su artículo 389, párrafo 1, fracción V que *las resoluciones que aprueben los Consejos Municipales podrán ser impugnadas ante el Consejo General conforme al reglamento correspondiente, cuyas resoluciones serán definitivas*.

En el caso, como se adelantó, el partido político recurrente impugna una resolución emitida por Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango.

razón por la cual se concluye que la vía adecuada para conocer y resolver dicha impugnación es el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA. En especie, si bien es cierto, el Tribunal Electoral del estado de Durango, reencauzó el Juicio Electoral TE-JE -032/2016 al Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador CME-GP- PES-003/2016, se advierte la actualización de una causal de improcedencia que conduce al desechamiento de plano de la demanda, en concreto, toda vez que el recurso es extemporáneo.

Si bien es criterio que la Sala Superior establece que cuando el interesado se equivoque en la elección del recurso o juicio en consideración a su pretensión, debe darse al escrito inicial el trámite que corresponda, a fin de que sea resuelto en el medio de impugnación correcto, tal y como se sostiene en la jurisprudencia de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", lo cierto es que la propia jurisprudencia establece una serie de criterios que deben verificarse para que proceda reencauzar la impugnación a la vía idónea.

Para que ello ocurra, debe actualizarse lo siguiente:

- a) Debe estar identificado patentemente el acto o resolución que se impugna;
- b) Debe aparecer manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;
- c) Deben estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y
- d) No puede privarse de la intervención legal a los terceros interesados.

De conformidad con la mencionada jurisprudencia, sólo en caso de que se surtan los extremos mencionados, puede darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente.

En la especie no se actualiza uno de tales extremos, pues no se satisfacen todos los requisitos de procedencia del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, el cual es el medio idóneo para invalidar la resolución contra la cual se opone el Partido Nueva Alianza.

En concreto, el artículo 8 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, establece que el plazo para impugnar las resoluciones emitidas por el Consejo Municipal Electoral será **de dos días**, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente.

En el caso particular, toda vez que la impugnación está vinculada con una resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango y no con alguna determinación vinculada con medidas cautelares, el plazo que tenía el partido político recurrente para impugnarla era de dos días contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución.

A partir de ello se tiene que el acto recurrido fue notificado al Partido Nueva Alianza a las diecisiete horas con treinta minutos del dia cuatro de marzo del dos mil dieciséis tal y como se desprende de la notificación realizada al partido, la cual fue remitida a esta autoridad en original, teniendo la notificación carácter de prueba documental pública en términos de lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, la cual hace prueba plena.

Por ende, si la resolución recurrida fue notificada el cuatro de marzo del dos mil dieciséis, el plazo para interponer el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador transcurrió del dia cuatro de marzo del dos mil dieciséis al seis de marzo del dos mil dieciséis, tomando en cuenta que la materia de impugnación está relacionada con el proceso electoral local en curso y que, por ende, para el cómputo del plazo todos los días y horas se consideran como hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y se robustece con el artículo 152 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

No obstante, del análisis de las constancias que obran en autos y, particularmente de la primera foja del recurso, se aprecia que **dicho escrito fue presentado a las trece horas con treinta minutos del día ocho de marzo del dos mil dieciséis**, tal y como consta en el sello de recepción correspondiente, razón por la cual, conforme a lo razonado en párrafos anteriores, se concluye que el recurso de revisión es extemporáneo, en razón a que el mismo tribunal reconoce en su acuerdo plenario emitido dentro del juicio electoral numero TE- JE-033/2016 concretamente a foja diez en donde refiere lo siguiente:

"en este último apartado, no pasa desapercibido para esta Sala Colegiada, que por acuerdo numero sesenta y ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, en sesión extraordinaria numero veinticuatro del fecha veintiocho de enero de esta anualidad, se aprobó el Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador. Sin embargo, en su artículo transitorio TERCIPO, se establece que el mismo entrara en vigor y suscrita efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del estado de Durango, lo cual hasta la fecha no ha ocurrido, pues no ha sido publicado el citado reglamento el en el referido documento.

Así también en el artículo transitorio segundo, se instaura que los asuntos que se encuentren en trámite al momento de la entregada en vigor de dicho reglamento continuaran hasta su conclusión de conformidad con las normas vigentes en su momento, por lo que el Reglamento de la materia, que data de dos mil nueve, continua vigente, por lo que es el que se toma como base en el análisis de esta asunto."

Ahora bien el recurrente presentó su escrito como Juicio Electoral, teniendo pleno conocimiento de que la vía correcta para inconformarse de la resolución impugnada, es un Recurso de Revisión toda vez que es representante Propietario del Partido Nueva Alianza y es conocedor de la materia electoral, por lo que debió ajustarse a lo establecido en la Ley y el Reglamento citados con anterioridad, respetando la vía y plazos establecidos para tal efecto.

En este sentido este Consejo General estima que en el presente asunto se actualiza la improcedencia derivada del artículo 10 de Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, **que a la letra dice:**

"El Recurso de Revisión previsto en este reglamento será improcedente en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el Recurso de Revisión, dentro de los plazos señalados en este reglamento".

(El subrayado es nuestro)

En las relatadas condiciones, toda vez que el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador se interpuso de manera extemporánea, se estima acreditada la improcedencia de dicho medio de impugnación y, en virtud de ello, procede su desechamiento de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con base en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ésta Secretaría emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desecha de plano el recurso interpuesto por el C. Lic. César Arturo Saucedo Vázquez, en contra de la resolución de fecha dos de marzo del dos mil dieciséis, emitida dentro del **CME-GP-PES-003/2016**, por notoriamente improcedente.

SEGUNDO. Regístrate en el libro de gobierno y archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

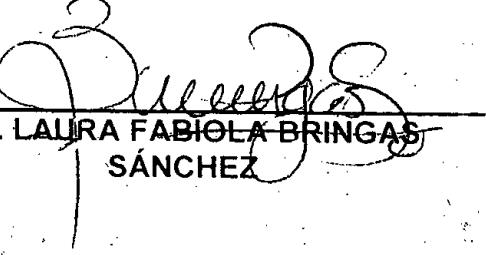
NOTIFÍQUESE personalmente al C. Lic. César Arturo Saucedo Vázquez, en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito inicial ubicado en calle Santiago Lavín#450 oriente de la colonia Centro de la ciudad de Gómez Palacio, Durango y por estrados a los demás interesados en términos del artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Así lo resolvió y firmó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, por mayoría de votos, en Sesión Extraordinaria número cuarenta de fecha once de abril de dos mil dieciséis, en la Sala de Sesiones de dicho órgano electoral ante la Secretaría que da fe.-----

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
P R E S I D E N T E


LIC. MIRZA MAYELA RAMIREZ
RAMÍREZ


DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ


LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS
SÁNCHEZ


LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN
QUIÑONES


LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO


LIC. ZITLALI ARREOLA DE RÍO
S E C R E T A R I A

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: IEPC/REV-004/2016
ACTOR: J. FELIX MUÑOZ SOTO
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA
AUTORIDAD
RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE LERDO DURANGO

Victoria de Durango, Dgo., a los once días del mes de abril del dos mil dieciséis.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE PROPONE EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL C. J FELIX MUÑOZ SOTO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LERDO, DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CME-DURANGO-PES-001/2016, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO 1, INCISO B) DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Y SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Recurso de Revisión que al rubro se indica, promovido por el J. Félix Muñoz Soto, representante propietario del Partido Nueva Alianza, en contra de la resolución de fecha diez de marzo del dos mil diecisésis, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango, dentro del expediente CME-LERDO-PES-001/2016, por medio del cual, resolvió que se declara infundada la queja interpuesta por el al C. J. Félix Muñoz Soto, representante propietario del Partido Nueva Alianza, relativa a la realización de actos anticipados de

campaña atribuida al C. Fernando Ulises Adame de Leon, entonces aspirante a candidato independiente.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. Con fecha diez de marzo del dos mil dieciséis, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango, un escrito signado por el C. J. Félix Muñoz Soto, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, mediante el cual interpone JUICIO ELECTORAL en contra de la resolución de fecha seis de marzo del dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, derivada del expediente CME-LERDO-PES-001/2016.

2. El catorce de marzo del dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de Lerdo Durango, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Durango, la demanda de Juicio Electoral contenida en ciento treinta y cinco fojas, en contra de la resolución del CME-LERDO-PES-001/2016, en la que determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Se declara la queja interpuesta por el C J Félix Muñoz Soto, en carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, en contra del C. Fernando Ulises Adame de León por las consideración vertidas en el considerando cuarto de la presente resolución

SEGUNDO. Gírese atento, oficio a la C. Lic. Jamnie Enerida García Lóera, Consejera Presidente del Consejo Municipal de Lerdo, Durango, a efecto de que convoque a los miembros del consejo y someto a su consideración en su caso del presente proyecto de resolución.

TERCERO. Una vez aprobado Notifíquese la presente resolución a las partes en los términos de ley, publíquese en los estrados del consejo municipal electoral de Lerdo, Durango.

CUARTO. En su oportunidad hágasele la devolución de la constancia original con la que acredita ser aspirante a candidato independiente al C. Fernando Ulises Adame de León, previa copia certificada de la misma se deje en autos

3. El dia quince de marzo del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, emitió acuerdo plenario dentro del expediente TE-JE-

033/2016, derivado de la impugnación presentada, mediante la cual se ordenó, reencauzar el Juicio Electoral a Recurso de Revisión.

"PRIMERO. Es improcedente el presente juicio electoral, en los términos establecidos en el considerando tercero de este acuerdo.

SEGUNDO. Se reencauzar el presente medio de impugnación al consejo general del instituto electoral y de participación ciudadana del estado de Durango, a efecto de que conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho procede.

TERCERO. Se ordena al citado Consejo General, emitir la determinación que corresponda, en breve plazo.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral local, informe a esta Sala Colegiada sobre el incumplimiento que le dé a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

QUINTO. Previas las anotaciones que correspondan, remítase el original del escrito de demanda y sus anexos al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, del estado de Durango, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este Tribunal Electoral."

II. Recepción. Con fecha quince de marzo del dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de Recurso de Revisión, asignándosele el número de expediente IEPC-REV-004/2016, una vez efectuada la revisión correspondiente, se procede a formular el proyecto respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es competente para acordar el Recurso de Revisión que nos ocupa, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que a la letra versa:

"Artículo 5.-

1. El Consejo General será competente para conocer y resolver el recurso de revisión en la forma y términos establecidos por este reglamento"

Como se advierte de la disposición de ley transcrita, la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, actúa de manera específica, por tratarse de un Recurso de Revisión, en el que conoce, de las resoluciones dictadas por los Consejos Municipales; de las medidas cautelares que emitan conforme a la ley; los órganos competentes de los Consejos Municipales y del acuerdo de desechamiento que emitan los Consejos Municipales a una denuncia.

ERROR EN LA VÍA. Esta autoridad electoral advierte que el Juicio Electoral no fue la vía adecuada para controvertir la resolución que el Partido Nueva Alianza impugna en el presente asunto.

De la lectura de la demanda se advierte que el recurrente combate una resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Dgo., a través de la cual resolvió un Procedimiento Especial Sancionador, relacionado con varias reuniones públicas con el fin de posicionarse, ante la sociedad como candidato independiente a la Presidencia Municipal de Lerdo Durango así como realizar plataforma electoral y en consecuencia; la posible realización de actos anticipados de campaña por parte del C. Fernando Ulises Adame de León mismas que fueron celebradas los días veintiuno de febrero del año dos mil dieciséis a las diecisiete horas en la plaza de la colonia Cesar G. Meraz (Las Cumbres) y el día veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis a las veinte horas en la plaza central del fraccionamiento Primavera.

La vía prevista por el artículo 4 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para cuestionar dichas determinaciones es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece en su artículo 389, párrafo 1, fracción V, que **las resoluciones que aprueben los Consejos Municipales**

podrán ser impugnadas ante el Consejo General conforme al reglamento correspondiente, cuyas resoluciones serán definitivas.

En el caso, como se adelantó, el partido político recurrente impugna una resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, razón por la cual se concluye que la vía adecuada para conocer y resolver dicha impugnación es el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA. En especie, si bien es cierto, el Tribunal Electoral del estado de Durango, reencauzó el Juicio Electoral TE-JE - 033/2016 al Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador CME-LERDO- PES-001/2016, se advierte la actualización de una causal de improcedencia que conduce al desechamiento de plano de la demanda, en concreto, toda vez que el recurso es extemporáneo.

Si bien es criterio que la Sala Superior establece que cuando el interesado se equivoque en la elección del recurso o juicio en consideración a su pretensión, debe darse al escrito inicial el trámite que corresponda, a fin de que sea resuelto en el medio de impugnación correcto, tal y como se sostiene en la jurisprudencia de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", lo cierto es que la propia jurisprudencia establece una serie de criterios que deben verificarse para que proceda reencauzar la impugnación a la vía idónea.

Para que ello ocurra, debe actualizarse lo siguiente:

- a) Debe estar identificado patentemente el acto o resolución que se impugna;
- b) Debe aparecer manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;
- c) Deben estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución

contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y

d) No puede privarse de la intervención legal a los terceros interesados.

De conformidad con la mencionada jurisprudencia, sólo en caso de que se surtan los extremos mencionados, puede darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente.

En la especie no se actualiza uno de tales extremos, pues no se satisfacen todos los requisitos de procedencia del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, el cual es el medio idóneo para invalidar la resolución contra la cual se opone el Partido Nueva Alianza.

En concreto, el artículo 8 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, establece que el plazo para impugnar las resoluciones emitidas por el Consejo Municipal Electoral será de **dos días**, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente.

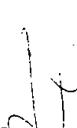
En el caso particular, toda vez que la impugnación está vinculada con una resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango y no con alguna determinación vinculada con medidas cautelares, el plazo que tenía el partido político recurrente para impugnarla era de dos días contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución.

A partir de ello se tiene que el acto recurrido fue notificado al Partido Nueva Alianza de manera automática al estar presente el C. J. Félix Muñoz Soto representante del Partido Nueva Alianza en la sesión extraordinaria número tres celebrada el dia siete de marzo del año dos mil dieciséis tal como se desprende del acta respectiva del día siete de marzo del dos mil dieciséis siendo las once horas con doce minutos la cual fue remitida a esta autoridad en copia certificada a las diecisiete horas del dia diez de marzo del dos mil dieciséis teniendo la notificación carácter de prueba documental pública.

en términos de los dispuesto por el artículo 14 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procediendo Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, la cual hace prueba plena.

Por ende, si la resolución recurrida fue notificada en forma automática al estar presente el C. J Félix Muñoz Soto representante del Partido Nueva Alianza en la sesión extraordinaria número tres celebrada el día siete del marzo del año dos mil dieciséis tal como se desprende del acta respectiva del día siete de marzo del año dos mil dieciséis siendo las once horas con doce minutos, tal como se sostiene en jurisprudencia de rubro: "NOTIFICACION AUTOATICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACION (LEGISLACION FEDERAL Y SIMILARES)

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (Legislación federal y similares). De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.



Cabe mencionar que el plazo para interponer el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador transcurrió del día siete de marzo del dos mil diecisésis al nueve de marzo del dos mil diecisésis, tomando en cuenta que la materia de impugnación está relacionada con el proceso electoral local en curso y que, por ende, para el cómputo del plazo todos los días y horas se consideran como hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y se robustece con el artículo 152 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

No obstante, del análisis de las constancias que obran en autos y, particularmente, de la primera foja de la demanda, se aprecia que dicho escrito fue presentado a las once horas del día diez de marzo del dos mil diecisésis, tal y como consta en el sello de recepción correspondiente, razón por la cual, conforme a lo razonado en párrafos anteriores, se concluye que el medio de impugnación es extemporáneo, en razón a que el mismo tribunal reconoce es su resolución concretamente a foja nueve en donde refiere lo siguiente:

"en este último apartado, no pasa desapercibido para esta Sala Colegiada, que por acuerdo numero sesenta y ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, en sesión extraordinaria numero veinticuatro del fecha veintiocho de enero de esta anualidad, se aprobó el Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador. Sin embargo, en su artículo transitorio TERCERO, se establece que el mismo entrara en vigor y suscrita efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del estado de Durango, lo cual hasta la fecha no ha ocurrido, pues no ha sido publicado el citado reglamento el en el referido documento.

Así también en el artículo transitorio segundo, se instaura que los asuntos que se encuentren en trámite al momento de la entregada en vigor de dicho reglamento continuaran hasta su conclusión de conformidad con las normas vigentes en su momento, por lo que el Reglamento de la materia, que data de dos mil nueve, continua vigente, por lo que es el que se toma como base en el análisis de este asunto."

Ahora bien el recurrente presentó su escrito como Juicio Electoral, teniendo pleno conocimiento de que la vía correcta para inconformarse de la

resolución impugnada, es un Recurso de Revisión toda vez que es representante Propietario del Partido Nueva Alianza y es conocedor de la materia electoral, por lo que debió ajustarse a lo establecido en la Ley y el Reglamento citados con anterioridad, respetando la vía y plazos establecidos para tal efecto.

En este sentido este Consejo General estima que en el presente asunto se actualiza la improcedencia derivada del artículo 10 de Reglamento que establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que a la letra dice:

"El Recurso de Revisión previsto en este reglamento será improcedente en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el Recurso de Revisión, dentro de los plazos señalados en este reglamento".

(El subrayado es nuestro)

En las relatadas condiciones, toda vez que el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador se interpuso de manera extemporánea, se estima acreditada la improcedencia de dicho medio de impugnación y, en virtud de ello, procede su desechamiento de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con base en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), del Reglamento que establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, esta Secretaría emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desecha de plano el recurso interpuesto por el C. J. Félix Muñoz Soto, en contra de la resolución de fecha diez de marzo del dos mil dieciséis, emitida dentro del CME-LERDO-PES-001/2016, por notoriamente improcedente.

SEGUNDO. Regístrate en el libro de gobierno y archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al C. J. Félix Muñoz Soto, en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito inicial ubicado en Avenida Coahuila numero 260 norte, colonia Centro de la ciudad de Lerdo, Durango y por estrados a los demás interesados en términos del artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Así lo resolvió y firmó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, por mayoría de votos, en Sesión Extraordinaria número cuarenta de fecha once de abril de dos mil dieciséis, en la Sala de Sesiones de dicho órgano electoral ante la Secretaría que da fe.

**LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
PRESIDENTE**

**LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ
RAMÍREZ**

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ

**LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS
SÁNCHEZ**

LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN QUINONES

**LIC. ZITLALI ARREDIA DE RÍO
SECRETARIA**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-005/2016
ACTOR: LIC. JESÚS AGUILAR FLORES
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD
RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE DURANGO, DGO.

TERCERO
INTERESADO: NO

Victoria de Durango, Dgo., a los once días del mes de abril del dos mil dieciséis.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE PROPONE EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL LIC. JESÚS AGUILAR FLORES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DURANGUENSE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CME-DURANGO-PES-005/2016, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO 1, INCISO B) DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Y SOMETE A CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Recurso de Revisión que al rubro se indica, promovido por el Lic. Jesús Aguilar Flores, Representante Propietario del Partido Duranguense, en contra de la resolución de fecha diez de marzo del dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango, dentro del expediente CME-DURANGO-PES-005/2016, por medio del cual, resolvió que se declara inexistente la infracción relativa a la realización de actos anticipados

de campaña atribuida al C. José Ramón Enríquez Herrera, entonces precandidato.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. Con fecha catorce de marzo del dos mil dieciséis, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango, un escrito signado por el Lic. Jesús Aguilar Flores, Representante Propietario del Partido Duranguense, mediante el cual interpone JUICIO ELECTORAL en contra de la resolución de fecha diez de marzo del dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, derivada del expediente CME-DURANGO-PES-005/2016.
2. El dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de Durango, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Durango, la demanda de Juicio Electoral contenida en veintiocho fojas, en contra de la resolución del CME-DURANGO- PES-005/2016, de fecha diez de marzo del dos mil dieciséis, en la que determinó lo siguiente:

PRIMERO. Es procedente la vía instaurada por el C. Jesús Aguilar Flores, Representante Propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango.

SEGUNDO. Se declara inexistente la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña atribuida al C. José Ramón Enríquez Herrera.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos de ley

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

3. El dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, emitió acuerdo dentro del expediente TE-JE-035/2016, derivado de la impugnación presentada, mediante la cual se ordenó, reencauzar el Juicio Electoral a Recurso de Revisión.

PRIMERO. Se reencauzará el presente medio de impugnación al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, del estado de Durango, a

efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Se ordena al citado Consejo General, emitir la determinación que corresponda, en breve plazo.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral local, informe a esta Sala Colegiada sobre el incumplimiento que le dé a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan, remítase el original del escrito de demanda y sus anexos al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, del estado de Durango, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este Tribunal Electoral."

II. Recepción. Con fecha veintidós de marzo del dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de Recurso de Revisión, asignándosele el número de expediente IEPC-REV-005/2016, una vez efectuada la revisión correspondiente, se procede a formular el proyecto respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es competente para acordar el Recurso de Revisión que nos ocupa, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que a la letra versa:

"Artículo 5.-

1. *El Consejo General será competente para conocer y resolver el recurso de revisión en la forma y términos establecidos por este reglamento*"

Como se advierte de la disposición de ley transcrita, la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, actúa de manera específica, por tratarse de un Recurso de Revisión, en el que conoce, de las resoluciones dictadas por los Consejos Municipales; de las medidas cautelares que emitan conforme a la ley; los órganos competentes de los Consejos Municipales y del acuerdo de desechamiento que emitan los Consejos Municipales a una denuncia.

ERROR EN LA VIA. Esta autoridad electoral advierte que el Juicio Electoral no fue la vía adecuada para controvertir la resolución que el Partido Duranguense impugna en el presente asunto.

De la lectura de la demanda se advierte que el recurrente combate una resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, Dgo., a través de la cual resolvió un Procedimiento Especial Sancionador, vinculado a un evento realizado el día cuatro de febrero del dos mil dieciséis, a las 16:30 horas, realizado en calle Constitución entre las calles 5 de febrero y 20 de noviembre de esta ciudad de Durango, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña por parte del C. José Ramón Enríquez Herrera, entonces precandidato a Presidente Municipal de la Capital.

La vía prevista por el artículo 4 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para cuestionar dichas determinaciones es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece en su artículo 389, párrafo 1, fracción V, que *las resoluciones que aprueben los Consejos Municipales podrán ser impugnadas ante el Consejo General conforme al reglamento correspondiente, cuyas resoluciones serán definitivas.*

En el caso, como se adelantó, el partido político recurrente impugna una resolución emitida por Consejo Municipal Electoral de Durango, razón por la cual se concluye que la vía adecuada para conocer y resolver dicha impugnación es el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA. En especie, si bien es cierto, el Tribunal Electoral del estado de Durango, reencauzó el Juicio Electoral TE-JE.

035/2016 al Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador CME-DURANGO- PES-005/2016, se advierte la actualización de una causal de improcedencia que conduce al desechamiento de plazo de la demanda, en concreto, toda vez que el recurso es extemporáneo.

Si bien es criterio que la Sala Superior establece que cuando el interesado se equivoque en la elección del recurso o juicio en consideración a su pretensión, debe darse al escrito inicial el trámite que corresponda, a fin de que sea resuelto en el medio de impugnación correcto, tal y como se sostiene en la jurisprudencia de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", lo cierto es que la propia jurisprudencia establece una serie de criterios que deben verificarse para que proceda reencauzar la impugnación a la vía idónea.

Para que ello ocurra, debe actualizarse lo siguiente:

- a) Debe estar identificado patentemente el acto o resolución que se impugna;
- b) Debe aparecer manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;
- c) Deben estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y
- d) No puede privarse de la intervención legal a los terceros interesados.

De conformidad con la mencionada jurisprudencia, sólo en caso de que se surtan los extremos mencionados, puede darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente.

En la especie no se actualiza uno de tales extremos, pues no se satisfacen todos los requisitos de procedencia del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, el cual es el medio idóneo para invalidar la resolución contra la cual se opone el Partido Duranguense

En concreto, el artículo 8 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, establece que el plazo para impugnar las resoluciones emitidas por el Consejo Municipal Electoral será de **dos días**, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente.

En el caso particular, toda vez que la impugnación está vinculada con una resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango y no con alguna determinación vinculada con medidas cautelares, el plazo que tenía el partido político recurrente para impugnarla era de dos días contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución.

A partir de ello se tiene que el acto recurrido fue notificado al Partido Duranguense a las diecisiete horas del día diez de marzo del dos mil dieciséis tal y como se desprende de la notificación realizada al partido, la cual fue remitida a esta autoridad en copia certificada, teniendo la notificación carácter de prueba documental pública en términos de lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, la cual hace prueba plena.

Por ende, si la resolución recurrida fue notificada el diez de marzo del dos mil dieciséis, el plazo para interponer el **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador** transcurrió del **día once de marzo del dos mil dieciséis al doce de marzo del dos mil dieciséis**, tomando en cuenta que la materia de impugnación está relacionada con el proceso electoral local en curso y que, por ende, para el cómputo del plazo todos los días y horas se consideran como hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral.

de Participación Ciudadana y se robustece con el artículo 152 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

No obstante, del análisis de las constancias que obran en autos y, particularmente, de la primera foja de la demanda, se aprecia que dicho escrito fue presentado a las veinte horas con veinticinco minutos del día catorce de marzo del dos mil dieciséis, tal y como consta en el sello de recepción correspondiente, razón por la cual, conforme a lo razonado en párrafos anteriores, se concluye que el recurso de revisión es extemporáneo, en razón a que el mismo tribunal reconoce en el acuerdo plenario emitido dentro del expediente TE-JE-033/2016 concretamente a foja diez en donde refiere lo siguiente:

"en este último apartado, no pasa desapercibido para esta Sala Colegiada, que por acuerdo numero sesenta y ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, en sesión extraordinaria numero veinticuatro del fecha veintiocho de enero de esta anualidad, se aprobó el Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador. Sin embargo, en su artículo transitorio TERCERO, se establece que el mismo entrara en vigor y suscrito efectos al dia siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del estado de Durango, lo cual hasta la fecha no ha ocurrido, pues no ha sido publicado el citado reglamento el en el referido documento.

Así también en el artículo transitorio segundo, se instaura que los asuntos que se encuentren en trámite al momento de la entregada en vigor de dicho reglamento continuaran hasta su conclusión de conformidad con las normas vigentes en su momento, por lo que el Reglamento de la materia, que data de dos mil nueve, continua vigente, por lo que es el que se toma como base en el análisis de esta asunto."

Ahora bien el recurrente presentó su escrito como Juicio Electoral, teniendo pleno conocimiento de que la vía correcta para inconformarse de la resolución impugnada, es un Recurso de Revisión toda vez que es representante Propietario del Partido Duranguense y es conocedor de la materia electoral, por lo que debió ajustarse a lo establecido en la Ley y el Reglamento citados con anterioridad, respetando la vía y plazos establecidos para tal efecto.

En este sentido este Consejo General estima que en el presente asunto se actualiza la improcedencia derivada del artículo 10 de Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, **qué a la letra dice:**

"El Recurso de Revisión previsto en este reglamento será improcedente en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el Recurso de Revisión, dentro de los plazos señalados en este reglamento".

(El subrayado es nuestro)

En las relatadas condiciones, toda vez que el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador se interpuso de manera extemporánea, se estima acreditada la improcedencia de dicho medio de impugnación y, en virtud de ello, procede su desechamiento de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con base en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, esta Secretaría emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desecha de plano el recurso interpuesto por el C. Lic. Jesús Aguilar Flores, en contra de la resolución de fecha diez de marzo del dos mil dieciséis, emitida dentro del CME-DURANGO-PES-005/2016, por notoriamente improcedente.

SEGUNDO. Regístrese en el libro de gobierno y archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al C. Lic. Jesús Aguilar Flores, en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito inicial ubicado en calle Juárez #119 norte de la Zona Centro de esta ciudad C.P. 34000 y por

estrados a los demás interesados en términos del artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Así lo resolvió y firmó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, por mayoría de votos, en Sesión Extraordinaria número cuarenta de fecha once de abril de dos mil dieciséis, en la Sala de Sesiones de dicho órgano electoral ante la Secretaría que da fe.

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
P R E S I D E N T E

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ
RAMÍREZ

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ

LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS
SÁNCHEZ

LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN
QUIÑONES

LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO

LIC. ZITLALI ARREOLA DE RÍO
SECRETARIA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-006/2016

ACTOR: PROF. J. MANUEL
NAVARRETE FALCON
REPRESENTANTE DEL
PARTIDO NUEVA ALIANZA.

AUTORIDAD

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE
DURANGO, DGO.

TERCERO

INTERESADO: NO

Victoria de Durango, Dgo., a los once días del mes de abril del dos mil dieciséis.---

PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE PROPONE EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL PROF. J. MANUEL NAVARRETE FALCÓN REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CME-DURANGO-PES-004/2016, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO 1, INCISO B) DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES EN EL PROCEDIENDO ESPECIAL SANCIONADOR Y SOMETE A CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Recurso de Revisión que al rubro se indica, promovido por el Prof. J. Manuel Navarrete Falcón representante del partido nueva alianza, en contra de la resolución de fecha diez de marzo del dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango, dentro del expediente CME-DURANGO-PES-004/2016, por medio del cual, resolvió que se declara inexistente la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña atribuida al Partido Acción Nacional y el C. José Rosas Aispuro Torres, entonces precandidato.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. Con fecha catorce de marzo del dos mil dieciséis, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango, un escrito signado por el Profr. J. Manuel Navarrete Falcón, representante del partido nueva alianza, mediante el cual interpone JUICIO ELECTORAL en contra de la resolución de fecha diez de marzo del dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, derivada del expediente CME-DURANGO-PES-004/2016.

2. El dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de Durango, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Durango, la demanda de Juicio Electoral contenida en trescientas veintinueve fojas y cinco discos compactos, en contra de la resolución del CME-DURANGO-PES-004/2016, de fecha diez de marzo del dos mil dieciséis, en la que determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Es procedente la vía instaurada por el C. J. Manuel Navarrete Falcón, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango.

SEGUNDO. Se declara inexistente la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña atribuida al Partido Acción Nacional y al C. José Rosas Aispuro Torres.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos de ley.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido."

3. El día veintitrés de marzo del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, emitió acuerdo dentro del expediente TE-JE-034/2016, derivado de la impugnación presentada, mediante la cual se ordenó, reencauzar el Juicio Electoral a Recurso de Revisión.

"PRIMERO. Se declara improcedente el juicio electoral interpuesto por el Partido Nueva Alianza, en términos de la parte considerativa de este Acuerdo Plenario.

SEGUNDO. Se REENCAUZA a instancia competente el presente medio de impugnación. Por tanto, reenvíense en forma inmediata, los autos originales al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, incluyendo copia certificada de esta resolución debiendo quedar copia certificada de los autos del presente asunto en el archivo de este órgano jurisdiccional, con la finalidad de que sea esa autoridad la que resuelva lo que conforme a Derecho corresponda.

II. Recepción. Con fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de Recurso de Revisión, asignándosele el número de expediente IEPC-REV-006/2016, una vez efectuada la revisión correspondiente, se procede a formular el proyecto respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es competente para acordar el Recurso de Revisión que nos ocupa, ello de conformidad con lo establecido en el

artículo 5 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que a la letra versa:

"Artículo 5.-

- 1. El Consejo General será competente para conocer y resolver el recurso de revisión en la forma y términos establecidos por este reglamento"*

Como se advierte de la disposición de ley transcrita, la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, actúa de manera específica, por tratarse de un Recurso de Revisión, en el que conoce, de las resoluciones dictadas por los Consejos Municipales; de las medidas cautelares que emitan conforme a la ley; los órganos competentes de los Consejos Municipales y del acuerdo de desechamiento que emitan los Consejos Municipales a una denuncia.

ERROR EN LA VÍA. Esta autoridad electoral advierte que el Juicio Electoral no fue la vía adecuada para controvertir la resolución que el Partido Nueva Alianza impugna en el presente asunto.

De la lectura de la demanda se advierte que el recurrente combate una resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, Dgo., a través de la cual resolvió un Procedimiento Especial Sancionador vinculado a una serie de declaraciones en entrevistas que el candidato José Rosas Aispuro Torres concedió a diversos medios de comunicación radiofónica y que presuntamente constituyan actos anticipados de campaña.

La vía prevista por el artículo 4 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para cuestionar dichas determinaciones es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece en su artículo 389, párrafo 1, fracción V, que *las resoluciones que aprueben los Consejos Municipales podrán ser impugnadas ante el Consejo General conforme al reglamento correspondiente, cuyas resoluciones serán definitivas.*

En el caso, como se adelantó, el partido político recurrente impugna una resolución emitida por Consejo Municipal Electoral de Durango, razón por la cual se concluye que la vía adecuada para conocer y resolver dicha impugnación es el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA. En especie, si bien es cierto, el Tribunal Electoral del estado de Durango, reencauzó el Juicio Electoral TE-JE-034/2016 al Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, se advierte la

actualización de una causa de improcedencia que conduce al desechamiento de plano de la demanda, en concreto, toda vez que el recurso es extemporáneo.

Si bien es criterio que la Sala Superior establece que cuando el interesado se equivoque en la elección del recurso o juicio en consideración a su pretensión, debe darse al escrito inicial el trámite que corresponda, a fin de que sea resuelto en el medio de impugnación correcto, tal y como se sostiene en la jurisprudencia de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", lo cierto es que la propia jurisprudencia establece una serie de criterios que deben verificarse para que proceda reencauzar la impugnación a la vía idónea.

Para que ello ocurra, debe actualizarse lo siguiente:

- a) Debe estar identificado patentemente el acto o resolución que se impugna;
- b) Debe aparecer manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;
- c) Deben estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y
- d) No puede privarse de la intervención legal a los terceros interesados.

De conformidad con la mencionada jurisprudencia, sólo en caso de que se surtan los extremos mencionados, puede darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente.

En la especie no se actualiza uno de tales extremos, pues no se satisfacen todos los requisitos de procedencia del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, el cual es el medio idóneo para invalidar la resolución contra la cual se opone el Partido Nueva Alianza.

En concreto, el artículo 8 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, establece que el plazo para impugnar las resoluciones emitidas por el Consejo Municipal Electoral será de dos días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente.

En el caso particular, toda vez que la impugnación está vinculada con una resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango y no con alguna determinación vinculada con medidas cautelares, el plazo que tenía el partido político recurrente para impugnarla era de dos días contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución.

A partir de ello se tiene que el acto recurrido fue notificado al Partido Nueva Alianza a las diecisésis horas con cincuenta y un minutos del día diez de marzo del dos mil diecisésis, tal y como se desprende de la notificación realizada al partido, la cual fue remitida a esta autoridad en copia certificada, teniendo la notificación

carácter de prueba documental pública en términos de los dispuesto por el artículo 14 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, la cual hace prueba plena.

Por ende, si la resolución recurrida fue notificada el diez de marzo del dos mil diecisésis, el plazo para interponer el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador transcurrió del día once de marzo del dos mil diecisésis al doce de marzo del dos mil diecisésis, tomando en cuenta que la materia de impugnación está relacionada con el proceso electoral local en curso y que, por ende, para el cómputo del plazo todos los días y horas se consideran como hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y se robustece con el artículo 152 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

No obstante, del análisis de las constancias que obran en autos y, particularmente, de la primera foja de la demanda, se aprecia que dicho escrito fue presentado a las veinte horas con veinte minutos del día catorce de marzo del dos mil diecisésis, tal y como consta en el sello de recepción correspondiente, razón por la cual, conforme a lo razonado en párrafos anteriores, se concluye que el medio de impugnación es extemporáneo, en razón a que el mismo tribunal reconoce es su resolución concretamente a foja diez en donde refiere lo siguiente:

"en este último apartado, no pasa desapercibido para esta Sala Colegiada, que por acuerdo número sesenta y ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, en sesión extraordinaria numero veinticuatro del fecha veintiocho de enero de esta anualidad, se aprobó el Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador. Sin embargo, en su artículo transitorio TERCERO, se establece que el mismo entrara en vigor y suscita efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del estado de Durango, lo cual hasta la fecha no ha ocurrido, pues no ha sido publicado el citado reglamento en el referido documento. Así también en el artículo transitorio segundo, se instaura que los asuntos que se encuentren en trámite al momento de la entregada en vigor de dicho reglamento continuarán hasta su conclusión de conformidad con las normas vigentes en su momento, por lo que el Reglamento de la materia, que data de dos mil nueve, continua vigente, por lo que es el que se toma como base en el análisis de esta asunto."

Ahora bien el recurrente presentó su escrito como Juicio Electoral, teniendo pleno conocimiento de que la vía correcta para inconformarse de la resolución impugnada, es un Recurso de Revisión toda vez que es representante Propietario del Partido Nueva Alianza y es conocedor de la materia electoral, por lo que debió ajustarse a lo establecido en la Ley y el Reglamento citados con anterioridad, respetando la vía y plazos establecidos para tal efecto.

En este sentido este Consejo General estima que en el presente asunto se actualiza la improcedencia derivada del artículo 10 de Reglamento que Establecen.

los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que a la letra dice:

"El Recurso de Revisión previsto en este reglamento será improcedente en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente; entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el Recurso de Revisión, dentro de los plazos señalados en este reglamento".

(El subrayado es nuestro)

En las relatadas condiciones, toda vez que el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador se interpuso de manera extemporánea, se estima acreditada la improcedencia de dicho medio de impugnación y, en virtud de ello, procede su desecharamiento de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con base en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, esta Secretaría emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda interpuesta por el Profr. J. Manuel Navarrete Falcón, en contra de la resolución de fecha diez de marzo del dos mil dieciséis emitida dentro del CME-DURANGO-PES-004/2016, por notoriamente improcedente.

SEGUNDO. Regístrese en el libro de gobierno y archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFIQUESE. Personalmente al Profr. J. Manuel Navarrete Falcón, en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito inicial de denuncia ubicado en calle Victoria numero 137 bis Zona Centro de esta ciudad C.P. 34000 y por estrados a los demás interesados en términos del artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Así lo resolvió y firmó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, por mayoría de votos, en Sesión Extraordinaria número

once de fecha once de abril de dos mil dieciséis, en la Sala de Sesiones de dicho órgano electoral ante la Secretaría que da fe.

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
P R E S I D E N T E

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ
RAMIREZ

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ

LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS
SÁNCHEZ

LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN
QUIÑONES

LIC. MANUEL MONTOYA DEL CÁMPO

LIC. ZITLALI ARREOLA DE RÍO
S E C R E T A R I A

CONVOCATORIAS

SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO

SUBDIRECCION DE RECURSOS MATERIALES

Convocatoria: 01

De conformidad con lo que establece la Normatividad Estatal en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, se convoca a los interesados en participar en la licitación para la contratación del servicio de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos, de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública Nacional

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación y apertura de proposiciones
EA-910006991-N1-2016	\$ 1,500.00	19/04/2016	19/04/2016 12:00 horas	No habrá visita a instalaciones	25/04/2016 10:00 horas

Partida	Descripción	Unidad de medida	Cantidad
1	Servicio de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos.	Kilogramo	82,118.291

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en: Cuauhémoc Número 225 norte, colonia Centro, C.P. 34000, Durango, Durango, teléfono: 01 (618) 1 37 70 20 / 1 37 74 82, los días del 14 al 19 de abril de 2016, con el siguiente horario: 8:30 a 15:00 horas. La forma de pago es: mediante depósito en Banco Santander (Méjico) S.A. a la cuenta No. 65-50261256-4 clave 014190655026125647, plaza 3762 sucursal principal Durango a favor de los Servicios de Salud de Durango.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 19 de abril de 2016 a las 12:00 horas en: sala de juntas anexa a la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de los Servicios de Salud de Durango, ubicado en Cuauhémoc Número 225 norte, colonia Centro, C.P. 34000, Durango, Durango.
- El acto de presentación y apertura de proposiciones se efectuará el día 25 de abril de 2016 a las 10:00 horas, en sala de juntas anexa a la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de los Servicios de Salud de Durango, Cuauhémoc, Número 225 norte, colonia Centro, C.P. 34000, Durango, Durango.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: Español.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: Peso mexicano.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: Unidades descritas en el Anexo 1 A de las bases, pertenecientes a los Servicios de Salud de Durango, los días lunes a domingo en el horario de recolección de las 24 horas y horario de entrega de insumos de 8:00 a 14:00 de lunes a viernes.
- Plazo de entrega: del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2016 o hasta completar la cantidad mínima del compromiso de contrato.
- El pago se realizará: dentro de los 20 días naturales posteriores a la fecha de presentación de la factura y una vez entregados los bienes de conformidad con la convocante.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- Los criterios de adjudicación serán en base a lo establecido por el artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango.

DURANGO, DURANGO, A 14 DE ABRIL DE 2016

DR. EDUARDO DÍAZ JUÁREZ

SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO
RUBRICA.



SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO
SUBDIRECCION DE RECURSOS MATERIALES

Convocatoria: 02

De conformidad con lo que establece la Normatividad Estatal en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, se convoca a los interesados en participar en la licitación para la adquisición de vales de despensa para el programa de estímulos por productividad y desempeño 2016, de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública Nacional

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Visita a instalaciones	Presentación y apertura de proposiciones
EA-910006991-N2-2016	\$ 1,500.00	20/04/2016	20/04/2016 12:00 horas	No habrá visita a instalaciones	26/04/2016 10:00 horas

Partida	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
	Vales de despensa para el programa de estímulos por productividad y desempeño 2016	3,144	Fajilla

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en: Cuauhémoc Número 225 norte, colonia Centro, C.P. 34000, Durango, Durango, teléfono: 01 (618) 1 37 70 20 / 1 37 74 82, los días del 14 al 20 de abril de 2016, con el siguiente horario: 8:30 a 15:00 horas. La forma de pago es mediante depósito en Banco Santander (Méjico) S.A. a la cuenta No. 65-50261256-4 clave 014190655026125647, plaza 3762 sucursal principal Durango a favor de los Servicios de Salud de Durango.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el dia 20 de abril de 2016 a las 12:00 horas en: sala de juntas anexa a la Subdirección de Recursos Materiales de los Servicios de Salud de Durango, ubicado en Cuauhémoc Número 225 norte, colonia Centro, C.P. 34000, Durango, Durango.
- El acto de presentación y apertura de proposiciones se efectuará el dia 26 de abril de 2016 a las 10:00 horas, en sala de juntas anexa a la Subdirección de Recursos Materiales de los Servicios de Salud de Durango, Cuauhémoc, Número 225 norte, colonia Centro, C.P. 34000, Durango, Durango.
- El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: Español.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: Peso mexicano.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: Departamento de pagos de la Subdirección de Recursos Humanos de los Servicios de Salud de Durango, sito en Cuauhémoc 225 norte C.P. 34000 zona centro, Durango Dgo, en un horario de 8:30 a 14:00 horas.
- Plazo de entrega: 09 de mayo de 2016.
- El pago se realizará: dentro de los 20 días naturales posteriores a la fecha de prestación mensual del servicio de conformidad en tiempo y forma y presentada la factura original.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- Los criterios de adjudicación serán en base a lo establecido por el artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango.



DURANGO, DURANGO, A 14 DE ABRIL DE 2016
 DR. EDUARDO DÍAZ JUÁREZ
 SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE DURANGO
 RUBRICA.



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

LIC. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA, Director General

Privada Dolores del Río No.103 Col. Los Angeles Durango Dgo. C.P 34070

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 137-78-00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado